

# Reparar los daños:

las respuestas de la justicia en casos de violencia de género.

Suplemento de actualización: años 2023 y 2024

---

ELA (2024). *Reparar los daños: las respuestas de la justicia en casos de violencia de género. Suplemento de actualización: años 2023 y 2024*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Equipo Latinoamericano de Justicia y Género - ELA, 2024. Disponible en: <https://ela.org.ar/publicaciones-documentos/>

La presente investigación fue realizada por Natalia Segura Diez, con la revisión y aportes de Julieta Izcurdia, Manuela Kotsias y Agustina Correa del equipo de ELA.

Este documento fue elaborado con el apoyo de las Embajadas del Reino de los Países Bajos y de la República Federal de Alemania en Buenos Aires. Su contenido es responsabilidad exclusiva de ELA.

---

# Índice

**04**    **Introducción**

---

**06**    **Metodología**

---

**09**    **Medidas de reparación**

10        Indemnización

13        Rehabilitación

13        Satisfacción

15        Restitución

15        Garantías de no repetición

---

**18**    **Conclusiones**

---

**20**    **Listado de sentencias**

---

**23**    **Fichas de sentencias relevadas**

---

# 1

---

# Introducción

---

Este suplemento tiene como objetivo actualizar los hallazgos presentados en “Reparar los daños: las respuestas de la justicia en casos de violencia de género”<sup>1</sup>, una investigación desarrollada por ELA que analiza las sentencias dictadas en Argentina en materia de reparaciones a mujeres víctimas de violencia de género. La publicación original abarcó un período de diez años, desde 2012 hasta 2022, proporcionando un panorama exhaustivo sobre cómo la justicia aborda la reparación del daño en estos casos.

A partir del relevamiento de sentencias correspondientes a los años 2023 y 2024, este suplemento amplía y complementa los hallazgos iniciales, incorporando nuevas perspectivas, tendencias y decisiones relevantes que reflejan la evolución en la aplicación de justicia con perspectiva de género en Argentina.

El estudio original destacó la necesidad de incorporar un enfoque integral y transformador en las medidas de reparación, alineándose con estándares internacionales de derechos humanos. Este suplemento se construye sobre esa base teórica, analizando cómo las sentencias recientes han implementado medidas innovadoras y reafirmado la importancia de garantizar la justicia para las mujeres que atraviesan situaciones de violencia por razones de género.

En los apartados siguientes se detalla la metodología empleada para el relevamiento y análisis de las sentencias (apartado 2). Posteriormente, se sistematizan los principales hallazgos, señalando tendencias y nuevos hallazgos en relación con la investigación original (apartado 3). Finalmente, el documento incluye 20 fichas que resumen las sentencias más relevantes identificadas en este proceso. Estas fichas sirven como una herramienta clave para comprender cómo el sistema judicial argentino ha avanzado en la reparación de los daños en casos de violencia por razones de género.

---

<sup>1</sup> <https://ela.org.ar/wp-content/uploads/2023/06/2022-Reparar-los-danos.pdf>

# 2

---

# Metodología

---

Esta investigación analizó diversas medidas de reparación adoptadas en casos de violencia por razones de género en Argentina entre enero de 2023 y noviembre de 2024. El objetivo fue identificar y evaluar las respuestas judiciales que aplicaran medidas de reparación innovadoras desde una perspectiva de género.

El relevamiento de jurisprudencia se realizó utilizando motores de búsqueda especializados privados y bases de datos de acceso público<sup>2</sup>, incluyendo:

- Ley Online (<https://www.informacionlegal.com.ar/>)
- Centro de Información Judicial (CIJ) de la Corte Suprema de Justicia (<https://www.cij.gov.ar/sentencias.html>)
- Servicio Argentino de Información Jurídica (SAIJ) (<http://www.saij.gov.ar/buscar/jurisprudencia-nacional>)
- Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (<https://sj.csjn.gov.ar/sj/>)
- Repositorio de Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa <https://repositorio.mpd.gov.ar/>

Se utilizaron términos de búsqueda “reparación”, “reparaciones”, “indemnización”, “rehabilitación”, “satisfacción”, “restitución”, “garantía de no repetición”, “violencia doméstica”, “violencia de género”, “mujer”, “mujeres”, “violencia mediática”, “violencia simbólica” individualmente y en combinación para precisar la búsqueda. Estos términos permitieron identificar preliminarmente un total de 93 sentencias.

La mayoría de las sentencias que coincidieron con los términos de búsqueda fueron causas penales que se limitaban a imponer el cumplimiento de penas privativas de la libertad a personas sindicadas como responsables de los hechos. Si bien la sanción penal puede ser una forma de reparación para las víctimas, estos casos fueron descartados por no ajustarse al objetivo de la investigación, que buscaba explorar medidas que aportaran soluciones más integrales. Del mismo modo, se excluyeron casos de suspensión de juicio a prueba donde únicamente se ofrecía una compensación económica sin medidas complementarias que promovieran una reparación más completa.

No obstante, cabe mencionar que, si bien no todas las sentencias con medidas reparatorias han sido incluidas en esta investigación debido a la prioridad dada a aquéllas con enfoques más innovadores y con un desarrollo argumental relacionado con la reparación integral, se ha observado una tendencia creciente en el fuero penal a incorporar la obligación de realizar cursos sobre violencia de género como parte de las sentencias condenatorias dictadas en casos relacionados con esta problemática<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Debido a que no todas las sentencias son de libre acceso, el análisis se realizó únicamente sobre aquellas de acceso público o disponibles en los buscadores privados referidos.

<sup>3</sup> Algunos ejemplos son: Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 5 de la Capital Federal, “M., M. J. c. M., H. o. s/ abuso sexual - art. 119 1° párrafo”, 17/04/2023. Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 5 de la Capital Federal, “Oficina de Violencia Doméstica y otro c. Gutierrez Ticona, Richar exalto s/infracción ley 26.485”, 05/05/2023”; Tribunal Oral en lo Criminal nro. 24 de la capital federal, “O. de V. D. y otro C. F. V., E. G. s/coacción (art. 149 bis), abuso sexual - art. 119 2° párrafo y resistencia o desobediencia a funcionario público”, 29/05/2024.

Del total de sentencias relevadas, se seleccionaron 20 decisiones provenientes de tribunales de diferentes provincias de Argentina. La selección se basó en la implementación de medidas de reparación no tradicionales que trascienden las decisiones judiciales habituales en casos de violencia de género. Este enfoque buscó destacar resoluciones que incluyeran innovaciones en las respuestas del sistema judicial y que tuvieran un impacto transformador en la vida de las víctimas.

Para organizar el análisis, se emplearon las categorías definidas en el artículo 18 de la Resolución 60/174 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que establece los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones:

1. Indemnización: Compensación económica por daños sufridos.
2. Rehabilitación: Servicios y medidas destinados a la recuperación física, psicológica y social de las víctimas.
3. Satisfacción: Acciones simbólicas o materiales que reconozcan el daño y brinden reparación emocional y moral.
4. Restitución: Restablecimiento de la situación previa al daño.
5. Garantía de no repetición: Medidas para evitar que se reproduzcan actos de violencia.

A continuación, se exponen los principales hallazgos organizados en estas categorías, resaltando las tendencias predominantes y el desarrollo de argumentos jurisprudenciales sobre reparación que resultan relevantes para esta investigación.

# 3

---

# Medidas de reparación

---

---

### 3.1. Indemnización

La indemnización se presenta como una de las formas de reparación más recurrentes en casos de violencia de género, tanto en procesos penales como en demandas por daños y perjuicios. Las obligaciones de reparación económica recaen tanto sobre los agresores como, en ocasiones, sobre el Estado u otros actores institucionales cuando se verifica el incumplimiento de sus deberes de protección. Esta medida se posiciona frecuentemente como una herramienta clave para restaurar, en la medida de lo posible, la capacidad de la víctima de retomar y continuar con su propio plan de vida, según su criterio y necesidades:

*“Cabe señalar que lo que he pretendido a partir de las sumas dinerarias dispuestas a modo de reparación integral, es que ayude a la víctima a enfrentar los daños causados por el delito perpetrado en su contra y que pueda tener una mejor calidad y proyecto de vida. Por esta razón es que el monto de reparación deberá ser puesto exclusivamente a su disposición.”<sup>4</sup>*

Las sentencias dictadas con perspectiva de género enfatizan la necesidad de conjugar el análisis tradicional de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (antijuridicidad, factor de atribución, nexo de causalidad y daño) con un enfoque interpretativo específico que requiere la temática denunciada. Este enfoque subraya la importancia de una aplicación integral, sistémica y coherente de la normativa nacional y provincial de orden público, así como del conjunto de normas internacionales aplicables en la materia<sup>5</sup>.

En los casos de violencia en el ámbito doméstico, un aspecto aún incipiente que merece ser destacado es la valoración de la afectación emocional de los hijos, conocida como “violencia vicaria”, en la cuantificación de los daños. En el caso “I., M. A. c. F., G. F. s/ daños y perjuicios extracontractual”<sup>6</sup>, que trató agresiones psicológicas y verbales recurrentes hacia la actora y sus hijos, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea destacó que la violencia psicológica ejercida contra los hijos, utilizados como medio de hostigamiento por el demandado, también configuró un daño hacia la actora.

Además de su aplicación en casos de violencia doméstica, la indemnización como herramienta de reparación se ha extendido al ámbito laboral e institucional. Un ejemplo relevante es el caso “A.K.A. c. Craveri S.A. Y otro s/Despido” en el que la actora denunció haber sido víctima de acoso sexual por parte de su superior jerárquico. En este caso, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo reconoció la plena aplicabilidad de la Ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer al ámbito laboral, sosteniendo que esta normativa permite a las mujeres reclamar una reparación integral cuando han sufrido violencia en cualquiera de sus tipos y modalidades. Este fallo revocó una decisión de primera instancia que había desestimado un reclamo por daño moral, destacando el derecho de la actora a una reparación por los daños sufridos.

---

<sup>4</sup> Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, “Zof Maximiliano Gastón s/ infracción artículo 145 bis y 145 ter del Código Penal”, 15/08/2024; Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, “O. J. A. c. R. S. M. s/ Desalojo”, 14/03/2023.

<sup>5</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea, “I., M. A. c. F., G. F. s/ daños y perjuicios extracontractual (excl. autom./Estado)”, 11/07/2023.

<sup>6</sup> Ídem.

Un desarrollo destacado en este contexto es la atribución de responsabilidad al empleador por omisión en la prevención de violencia y acoso en el trabajo. En un caso reciente<sup>7</sup>, contra la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Filial Buenos Aires (ATSA), el juzgado interviniente declaró probados los actos de acoso y violencia laboral sufridos por la actora y responsabilizó a ATSA por no garantizar un ambiente laboral seguro. El fallo condenó a la entidad no solo al pago de las indemnizaciones laborales correspondientes, sino también a reparar los daños psicológicos y morales ocasionados. Además, subrayó la responsabilidad agravada de las autoridades sindicales, enfatizando su deber de proteger a los trabajadores:

*“(...) estaban en conocimiento de esta situación y hacían caso omiso a la denuncia de la actora en vez de disuadir las inconductas del victimario, implica un comportamiento ilícito que excede al despido y está fuera de la órbita contractual que provocó una afección de índole emocional a la trabajadora, todo lo cual hace prudencial condenar a la empleadora a abonar un resarcimiento adicional equivalente a la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT.”*

En cuanto a los rubros indemnizatorios, se destacan fallos que incluyen, además de los rubros tradicionales como el daño emergente, otros más complejos de determinar, como el lucro cesante, el daño psicológico y el daño moral. En este contexto, algunas sentencias han establecido estándares relevantes para valorar el daño extrapatrimonial. Así, se ha sostenido que la acreditación del daño moral, así como su relación de causalidad con el hecho dañoso, puede inferirse de la gravedad de los hechos<sup>8</sup>. De este modo, se observan sentencias que sostienen que “acreditado el hecho invocado (violencia de género), el mismo [daño moral] se presume ipso iure, pues la naturaleza de la afectación así lo autoriza (...) debiendo el accionado arrimar al proceso los elementos que destruyan esa presunción”<sup>9</sup>.

Un ejemplo destacado en la cuantificación del daño moral es el caso “Zof Maximiliano Gastón s/ infracción artículo 145 bis y 145 ter del Código Penal”<sup>10</sup> en el que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, sostuvo que “cuando el dolor no puede medirse o tasarse, ello no impide indemnizar teniendo en cuenta la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado”. En este caso, el daño moral se calculó como un 20% del monto resultante de la suma del lucro cesante, estableciendo un criterio para garantizar una reparación adecuada a la víctima.

Asimismo, se han implementado enfoques innovadores para determinar los montos indemnizatorios en casos de explotación y trata de personas, adaptados a las características particulares de estos delitos. También en el caso “Zof Maximiliano Gastón”<sup>11</sup>, el Tribunal adoptó un criterio propuesto por el Ministerio

<sup>7</sup> Juzgado Nacional de 1ª instancia del Trabajo N° 73, “Z., S. D. c/ Asociación de Trabajadores de la Sanidad Filial Buenos Aires (ATSA) s/ Despido”, 25/11/2024.

<sup>8</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, Sala III, “F., M. c. F., D. N. s/ Daños y perjuicios”, 25/09/2024; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea, “I., M. A. c. F., G. F. s/ daños y perjuicios extracontractual (excl. autom./Estado)”, 11/07/2023.

<sup>9</sup> Cámara en lo Civil y Comercial de Jujuy, Sala I, “Bertolone, Valeria Veronica c. Lello Sanchez, Pablo Ariel s/ Daños y perjuicios”, 11/02/2023.

<sup>10</sup> Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, “Zof Maximiliano Gastón s/ infracción artículo 145 bis y 145 ter del Código Penal”, 15/08/2024.

<sup>11</sup> Ídem.

Público Fiscal, que argumentó que “el valor económico de los servicios de las víctimas está compuesto por la ganancia ilícita, los ingresos obtenidos por parte del imputado, y el lucro cesante, la pérdida de oportunidades para la víctima”. Bajo esta perspectiva, se utilizó un enfoque amplio para calcular la indemnización, considerando el salario que le hubiera correspondido a la víctima si hubiera trabajado libremente y en condiciones regidas por las leyes laborales.

Otro caso relevante es “Miguel, Jennifer Belén y otro s/Inf. Art. 145 bis y ter CP”<sup>12</sup> relacionado con la explotación de M.A.T., una mujer con discapacidad intelectual severa, y otra víctima. En este fallo, el tribunal enfatizó que el criterio convencional basado en el salario mínimo vital y móvil era insuficiente para reflejar las condiciones vejatorias de la explotación sufrida por las víctimas. Para garantizar una reparación adecuada, se determinó que el lucro cesante debía calcularse duplicando el monto del salario mínimo vital y móvil correspondiente al período de explotación. Según la magistrada interviniente, esta metodología buscaba “intentar equiparar de alguna manera el valor de la fuerza de trabajo y esfuerzos desplegados por las víctimas en el contexto en el que se encontraban”, un entorno marcado por la privación de autodeterminación, la violación de derechos fundamentales y la ausencia total de condiciones dignas.

Por su parte, la figura del decomiso ha emergido como un instrumento innovador para la reparación integral, especialmente en aquellas sentencias que priorizan su uso con un enfoque reparador, asignando directamente los bienes decomisados a las víctimas<sup>13</sup>. Un ejemplo relevante es la sentencia “Tello, Roberto Carlos s/ Delitos contra la integridad sexual”<sup>14</sup>, en la que se juzgó el abuso sexual agravado por el vínculo de una menor de edad. En este caso, el Tribunal ordenó el decomiso del inmueble donde ocurrieron los hechos y dispuso que se destinara a la reparación económica de las víctimas. Para justificar esta decisión, los magistrados se apartaron de la doctrina tradicional que exige un reclamo civil autónomo para abordar cuestiones patrimoniales.

Esta sentencia aporta un análisis detallado de la figura del decomiso, basado en una interpretación de las sucesivas modificaciones al artículo 23 del Código Penal. El Tribunal destacó que el decomiso ha evolucionado desde su concepción inicial como una pena pecuniaria accesoria hacia un modelo más amplio que lo posiciona como una herramienta restauradora y asistencial. En esta línea, se afirmó la visión del decomiso no solo como una pena accesoria, sino como un mecanismo clave para garantizar la reparación económica y simbólica de las víctimas en casos de violencia de género y delitos graves contra la integridad sexual.

*“El progresivo reconocimiento de los derechos de las víctimas tanto por ley nacional como provincial, así como el enfoque interseccional de géneros con anclaje en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, conduce a reconocer un derecho a la satisfacción de toda víctima (...) Cuando el decomiso es una pena pecuniaria, no se establece un derecho a la pena, sino a la satisfacción simbólica.” (del voto del Juez Zurzolo).*

---

<sup>12</sup> Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de la ciudad de La Plata, “Miguel, Jennifer Belén y otro s/Inf. Art. 145 bis y ter CP”, 03/06/2024.

<sup>13</sup> Tribunal en lo Criminal N° 1 de Florencio Varela, “Hugo Hinojosa s/ abuso sexual”, 08/10/2024.

<sup>14</sup> Tribunal en lo Criminal N° 1 de Florencio Varela, “Tello, Roberto Carlos s/ Delitos contra la integridad sexual”, 22/08/2023.

---

### 3.2. Rehabilitación

La rehabilitación suele implementarse mediante medidas destinadas a remediar las consecuencias físicas, psicológicas y sociales de la violencia y permitir que las víctimas puedan retomar su proyecto de vida. En la mayoría de los casos analizados, esta forma de reparación se traduce en la disposición de tratamientos psicológicos para las víctimas, tanto a cargo del condenado<sup>15</sup> como de organismos públicos especializados<sup>16</sup>.

Algunos fallos recientes han evidenciado una actitud proactiva y creativa por parte de los tribunales, yendo más allá de las medidas tradicionales para garantizar condiciones materiales que favorezcan una verdadera recuperación. Un ejemplo destacado de esta evolución es el caso “O. J. A. c. R. S. M. s/ Desalojo”<sup>17</sup>, resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén. En este fallo, el Tribunal ordenó la entrega de la vivienda familiar a los hijos de una víctima de femicidio y, alternativamente, dispuso la provisión de otra vivienda de iguales o mejores características en caso de que ellos optaran por no habitar el inmueble vinculado al caso. Esta medida fue considerada como una forma de reparación no solo para los hijos, sino también en reconocimiento de la violencia sufrida por la madre y el impacto en toda la dinámica familiar. Para arribar a esa decisión, el Tribunal tuvo en consideración:

*“[L]a acreditada situación de violencia extrema —al punto de terminar con la vida— y las gravísimas vulneraciones de derechos tanto de la mujer como de los hijos, que surgen de las actuaciones vinculadas al caso, así como la insuficiencia de una respuesta estatal eficaz para evitar tales violaciones y el femicidio posterior, obliga a este Tribunal a tomar una actitud proactiva para cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado nacional y también por el Estado provincial, a fin de evitar que quede comprometida la responsabilidad internacional por su incumplimiento”.*

---

### 3.3. Satisfacción

Las medidas de satisfacción, orientadas a otorgar un reconocimiento público de los derechos de las víctimas y a reivindicar su dignidad, son aún poco frecuentes en los casos relevados. Sin embargo, cuando estas medidas se adoptan, suelen estar vinculadas a hechos ocurridos en espacios públicos o laborales, con el objetivo de visibilizar la violencia de género en determinados ámbitos. Estas acciones no solo buscan reparar el daño sufrido por las víctimas, sino también generar conciencia social y prevenir la repetición de estas conductas.

Así, en el caso “D. P., D. s/ Denuncia por violencia de género”<sup>18</sup> en el que se denunció a un médico por violencia sexual, psicológica y física durante una

---

<sup>15</sup> Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 4° Nom., Córdoba, “C., M. s/ Denuncia por Violencia de Género”, 06/02/2023.

<sup>16</sup> Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de la ciudad de La Plata, “Miguel, Jennifer Belén y otro s/Inf. Art. 145 bis y ter CP”, 03/06/2024.

<sup>17</sup> “O. J. A. c. R. S. M. s/ Desalojo”, Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, 14/03/2023.

<sup>18</sup> Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 4° nom, de Córdoba, “D. P., D. s/ Denuncia por violencia de género”, 13/11/2023.

consulta ginecológica en el centro médico S. G., el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 4º nominación de Córdoba ordenó la colocación de una placa con la inscripción: “La violencia de género no es una opción” en un lugar visible de la puerta del consultorio dónde se llevó a cabo la consulta a los fines darle entidad al evento ocurrido en la clínica.

De manera similar, esta medida ha sido adoptada en varios casos de violencia de género en el ámbito laboral<sup>19</sup>. En el caso “C., M. s/ Denuncia por violencia de género” la actora, empleada de la empresa de seguridad sufrió actos de hostigamiento y persecución por parte de su superior, incluyendo cambios arbitrarios de horario y la obligación de utilizar instalaciones sanitarias en condiciones deplorables, lo que afectó su autoestima y dignidad. En su sentencia, además de ordenar la colocación de una placa conmemorativa, el juzgado interviniente dispuso el acondicionamiento del sanitario, asegurando condiciones adecuadas para el desempeño laboral de la trabajadora. Estas medidas tuvieron como propósito tanto la reparación individual como la promoción de un ambiente laboral más respetuoso e inclusivo.

En otros casos, los tribunales han adoptado medidas adicionales para asegurar que los agresores enfrenten consecuencias tangibles y que se promueva un entorno libre de violencia. Esto ha incluido la exposición pública de las conductas violentas, con el fin de reforzar la sanción social y prevenir conductas similares. En el caso “Cudde, Iván David y Otro s/violacion sist. informatico”<sup>20</sup>, relacionado con la denuncia de una Diputada Nacional por el acceso ilícito a su correo y la publicación no autorizada de fotografías íntimas acompañadas de comentarios misóginos, el tribunal ordenó la publicación de la sentencia en medios de alcance nacional y en el Centro de Información Judicial. Esta medida no solo visibilizó el caso, sino que también buscó disuadir conductas similares, reforzando la sanción social y exponiendo las consecuencias legales de este tipo de delitos. Asimismo, se requirió la comunicación de la sentencia a la Cámara de Diputados de la Nación y a la Legislatura de la Provincia de Santa Fe, reforzando la importancia de la publicidad institucional en estos casos.

También se ha dado especial atención a la pertenencia institucional de los agresores, asegurándose que las instituciones pertinentes sean informadas de los hechos y tomen las medidas necesarias para evitar que las agresiones se repitan dentro de sus estructuras. Esta tendencia ha incluido la notificación a los empleadores de los agresores sobre los hechos denunciados y la incorporación de la sentencia a los legajos laborales de los involucrados<sup>21</sup>, así como la remisión de copias de la sentencia a la Oficina de la Mujer de la C.S.J.N. y las Cámaras de los fueros correspondientes en un caso contra un operador judicial<sup>22</sup>, y la comunicación a las autoridades militares y al Ministerio de Defensa de la Nación en un caso de violencia de género e institucional dentro del ámbito militar<sup>23</sup>.

---

<sup>19</sup> Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 4º nom. de Córdoba, “C., M. s/ Denuncia por violencia de género”, 06/02/2023; Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 4º nom. de Córdoba, “L., R. E. s/ Denuncia por violencia de género”, 8/03/2023.

<sup>20</sup> Tribunal Oral Federal de Rosario 2, “Cudde, Iván David y Otro s/violacion sist. informatico art.153 bis 1º párrafo y daños a sistemas informáticos art.183 2º párrafo”, 04/05/2023.

<sup>21</sup> “L., R. E. s/ Denuncia por violencia de género”, Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 4º nom. de Córdoba, 08/03/2023.

<sup>22</sup> Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, “Mistretta, Jorge Edmundo s/ Abuso Sexual (Art. 119, primer párrafo)”, 29/09/2023.

<sup>23</sup> Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, “Rojas, Juan Ignacio s/ Abuso Sexual (Art. 119, 3º párrafo)”, 26/04/2023.

---

### 3.4. Restitución

En consonancia con los hallazgos de la investigación original, que identificó un único caso en el que se estableció una reparación destinada a devolver a la víctima a la situación anterior al hecho dañoso<sup>24</sup>, este suplemento confirma la excepcionalidad de este tipo de medidas. Sólo en un antecedente<sup>25</sup> se identificó la adopción de una medida de restitución. En dicho caso, el exjefe de despacho de la Secretaría Electoral del Juzgado Federal N° 1 de Tucumán, fue acusado de abuso sexual simple contra dos empleadas. Las víctimas relataron situaciones de violencia que las llevaron a pedir cambios en sus lugares de trabajo y, en el caso de una de ellas, a desvincularse de la institución.

Atento a lo solicitado por la víctima y lo requerido por el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal decidió librar una suplicatoria al área de Recursos Humanos de la C.S.J.N., a los fines de que se arbitren los mecanismos administrativos necesarios para hacer lugar a la incorporación de la empleada a una de las oficinas judiciales de esa jurisdicción -de la Cámara o del Tribunal Oral-, debiendo garantizar la no revictimización y valorando con perspectiva de género el destino a asignarle.

Por su parte, el caso “Rojas, Juan Ignacio s/Abuso sexual – Art. 119 3º párrafo”<sup>26</sup>, afirma la excepcionalidad de este tipo de medidas. En ese fallo, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca analizó el pedido del Ministerio Público Fiscal de remitir las actuaciones al Ejército Argentino, a fin de que se revea con perspectiva de género la resolución que dispuso la baja de la víctima, la soldado C.S.L.B, quien había sido víctima de abuso sexual con acceso carnal por parte de su superior jerárquico. Sin embargo, pese a adoptar otras medidas de reparación con un enfoque integral, el tribunal consideró que carecía de suficiente información para resolver dicha solicitud. En este sentido, señaló que la revisión de actos administrativos firmes emitida por una persona que no ha participado del presente proceso penal (Ejército Argentino), excedía las competencias de la jurisdicción penal.

---

### 3.5. Garantías de no repetición

Las medidas orientadas a prevenir la reiteración de actos de violencia y a restaurar la confianza de las víctimas en las autoridades estatales son frecuentes en las sentencias relevadas. En la mayoría de los casos, la justicia ha recurrido a capacitaciones en materia de género como una herramienta clave para evitar la repetición y profundización de situaciones de violencia. Estas medidas han sido dirigidas tanto a los victimarios directos como a actores institucionales responsables de prevenir y tomar acciones frente a casos de violencia de género.

En este sentido, se destacan como novedosas aquellas medidas que exigen respuestas institucionales específicas en casos donde el agresor pertenece a una entidad particular. Por ejemplo, se han ordenado capacitaciones dirigidas a fuerzas militares, representantes sindicales y directivos de empresas, como una forma de intervenir de manera más estructural en la erradicación de la violencia.

---

<sup>24</sup> “P. M. E. c/ Provincia de Río Negro (Jefatura de Policía ) s/ Contencioso Administrativo (L)”, Cámara Segunda del Trabajo, General Roca, Sentencia 67, 27/05/2022.

<sup>25</sup> Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, “Mistretta, Jorge Edmundo s/ Abuso Sexual (Art. 119, primer párrafo)”, 29/09/2023.

<sup>26</sup> Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, “Rojas, Juan Ignacio s/Abuso sexual – Art. 119 3º párrafo”, 26/04/2023.

Un ejemplo relevante es el caso “L., R. E. s/ Denuncia por violencia de género”<sup>27</sup> donde el agresor desempeñaba funciones gremiales. El juzgado interviniente tuvo en cuenta el “norte ético impuesto al mundo del trabajo por el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (N° 190)” y ordenó a dicho delegado a realizar capacitaciones de violencia de género. Además, la sentencia destacó la falta de medidas adecuadas por parte de la empresa para garantizar un entorno libre de violencia y extendió las garantías de no repetición a la empleadora, por su responsabilidad en prevenir y erradicar estas prácticas, emplazando a la compañía y a su Gerente General a presentar un protocolo de capacitación en la temática destinado a todo el personal a su cargo.

En el caso “A., C. L. c. P., E. D. s/ Incidente de alimentos / aumento de cuota alimentaria”<sup>28</sup>, el Juzgado de Paz de Daireaux resolvió que el demandado había incumplido con su obligación de pago de la cuota alimentaria, que debía ser retenida directamente por su empleador. Asimismo, señaló la responsabilidad del empleador quien, notificado judicialmente, tampoco cumplió con la retención de haberes. El fallo destacó que la imposición de una sanción económica, si bien necesaria, no resultaba suficiente para abordar de manera integral la conducta del empleador, la cual fue calificada como un acto de violencia económica. Este incumplimiento obstruyó el acceso de R. M. P., beneficiaria de la cuota alimentaria, a cubrir sus necesidades básicas. Por esta razón, el juzgado consideró pertinente adoptar medidas preventivas adicionales. En consecuencia, el presidente de la empresa fue obligado a asistir al Dispositivo de Abordaje para Varones que ejercen Violencia en Olavarría, bajo apercibimiento de sanciones por desobediencia judicial en caso de incumplimiento.

Se han identificado medidas similares en otros ámbitos institucionales. Un antecedente relevante es “Monasterio San Bernardo de Carmelitas Descalzas”<sup>29</sup>, en el que se acreditó la existencia de violencia de género en un contexto religioso ejercida por miembros de la Iglesia. En este caso, el tribunal resolvió intimar a los denunciados a realizar un tratamiento psicológico con perspectiva de género, orientado a trabajar patrones vinculares y hechos de violencia, además de capacitarse en cuestiones de género, violencia de género y normativa vigente.

Finalmente, cabe resaltar el caso “G., M. J. s/ Hostigamiento Digital”<sup>30</sup>, en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 21 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tuvo en cuenta los efectos continuados de la violencia digital para adoptar garantías de no repetición. En dicho caso, M. J. G., un comunicador y creador de contenidos en redes sociales, publicó en su cuenta de Twitter (actualmente X) una imagen de A. A., una mujer transgénero, junto con un comentario humillante que agredían su identidad de género. La jueza interviniente prohibió al condenado mencionar y/o referirse a A. A. en cualquiera de sus redes sociales por el plazo de doce meses. Como medida accesorias, se ordenó a Google Inc. realizar filtros de búsqueda para desindexar la publicación realizada por el imputado.

---

<sup>27</sup> Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 4° nom, “L., R. E. s/ Denuncia por violencia de género”, de Córdoba, 08/03/2023.

<sup>28</sup> Juzgado de Paz de Daireaux, “A., C. L. c. P., E. D. s/ Incidente de alimentos / aumento de cuota alimentaria”, 28/11/2023.

<sup>29</sup> Juzgado de Violencia Familiar y de Género N° 3 de Salta, “Monasterio San Bernardo de Carmelitas Descalzas c. Cargnello, Mario Antonio; De Elizalde, Martín; Ajaya, Lucio Francisco; Pinto y de San Cristóval, Loyola s/ violencia de género”, 10/04/2024.

<sup>30</sup> Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 21 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “G., M. J. s/ Hostigamiento Digital”, 19/03/2024.

Además, cabe señalar que en otro caso de violencia digital<sup>31</sup>, se ordenó el decomiso de todos los dispositivos electrónicos, incluyendo teléfonos celulares y elementos de informática como medida para garantizar la no repetición de las conductas delictivas.

---

<sup>31</sup> Tribunal Oral Federal de Rosario 2, “Cudde, Iván David y Otro s/violacion sist. informatico art.153 bis 1º párrafo y daños a sistemas informáticos art.183 2º párrafo”, 04/05/2023.

# 4

---

# Conclusiones

---

El análisis de las sentencias dictadas entre 2023 y 2024 evidencia una evolución en la reparación integral de las víctimas de violencia por razones de género en Argentina. En el ámbito de la indemnización, se observan casos en los cuales se ha reconocido no sólo el daño patrimonial, sino también el daño psicológico y moral, incorporando criterios innovadores para valorar aspectos como la violencia vicaria y la explotación laboral. Esto representa un avance relevante respecto a los enfoques tradicionales.

En cuanto a la rehabilitación, los fallos recientes han ido más allá del tratamiento psicológico, impulsando medidas que garantizan la recuperación y el restablecimiento del entorno familiar, como la entrega o provisión de viviendas adecuadas en casos de femicidio. Por otro lado, las medidas de satisfacción, aunque siguen siendo poco frecuentes, han introducido mecanismos simbólicos y públicos que buscan no solo reparar el daño individual, sino también transformar la percepción social del fenómeno.

Sobre las medidas de restitución, si bien siguen siendo la excepción, su limitada aplicación subraya la dificultad de revertir situaciones que han alterado irreversiblemente la vida de las víctimas. Finalmente, las garantías de no repetición han evidenciado un compromiso creciente de los tribunales al ordenar capacitaciones y adoptar medidas preventivas tanto para agresores como para instituciones, buscando así romper el ciclo de la violencia.

En síntesis, aunque se han logrado importantes avances al integrar una perspectiva de derechos humanos y un enfoque integral en las reparaciones, persisten desafíos en la implementación uniforme y efectiva de estas medidas. Es fundamental continuar fortaleciendo tanto el marco normativo como las prácticas judiciales para asegurar que la reparación no solo reconozca el daño sufrido, sino que también contribuya a prevenir futuras violencias y a transformar las estructuras que las sostienen.

# 5

---

# Listado de sentencias

---

### A) Indemnización

1. Cámara en lo Civil y Comercial de Jujuy, Sala I, “Bertolone, Valeria Verónica c. Lello Sanchez, Pablo Ariel s/ Daños y perjuicios”, 11/02/2023.
2. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea, “I., M. A. c. F., G. F. s/ daños y perjuicios extracontractual (excl. autom./Estado)”, 11/07/2023.
3. Tribunal en lo Criminal Nº 1 de Florencio Varela, “Tello, Roberto Carlos s/ Delitos contra la integridad sexual”, 22/08/2023.
4. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, “A.K.A. c. Craveri S.A. Y Otro s/Despido”, 04/10/2023.
5. Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil, Comercial y Minería Nro. 1 de Viedma, “A-1VI-993-C2021 s/ daños y perjuicios Expte. Nº VI-30658-C-0000”, 20/12/2023.
6. Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de la ciudad de La Plata, “Miguel, Jennifer Belén y otro s/Inf. Art. 145 bis y ter CP”, 03/06/2024.
7. Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de La Plata, “Zof Maximiliano Gastón s/ infracción artículo 145 bis y 145 ter del Código Penal”, 10/08/2024.
8. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, sala III, “F., M. c. F., D. N. s/ Daños y perjuicios”, 25/09/2024.
9. Tribunal en lo Criminal Nº 1 de Florencio Varela, “Hugo Hinojosa s/ abuso sexual”, 08/10/2024.
10. Juzgado Nacional de 1ª instancia del Trabajo Nº 73, “Z., S. D. c/ Asociación de Trabajadores de la Sanidad Filial Buenos Aires (ATSA) s/ Despido”, 25/11/2024.

### B) Rehabilitación

1. Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, “O. J. A. c. R. S. M. s/ Desalojo”, 14/03/2023.

### C) Satisfacción

1. Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 4º Nom., Córdoba, “C., M. s/ Denuncia por Violencia de Género”, 06/02/2023.
2. Tribunal Oral Federal de Rosario 2, “Cudde, Iván David y Otro s/violacion sist. Informatico art.153 bis 1ºpárrafo y daños a sistemas informáticos art.183 2ºpárrafo”, 04/05/2023.

### D) Restitución

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, “Mistretta, Jorge Edmundo s/ Abuso Sexual (Art. 119, primer párrafo)”, 29/09/2023.

### E) Garantías De No Repetición

1. Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 4° nom, de Córdoba, “L., R. E. s/ Denuncia por violencia de género”, 08/03/2023.
2. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, “Rojas, Juan Ignacio s/ Abuso Sexual (Art. 119, 3° párrafo)”, 26/04/2023.
3. Juzgado de Paz de Daireaux, “A., C. L. c. P., E. D. s/ Incidente de alimentos / aumento de cuota alimentaria”, 28/11/2023.
4. Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 4° nom, de Córdoba, “D. P., D. s/ Denuncia por violencia de género”, 30/11/2023.
5. Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 21 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “G., M. J. s/ Hostigamiento Digital”, 19/03/2024.
6. Juzgado de Violencia Familiar y de Género N° 3 de Salta, “Monasterio San Bernardo de Carmelitas Descalzas c. Cargnello, Mario Antonio; De Elizalde, Martín; Ajaya, Lucio Francisco; Pinto y de Sancristóval, Loyola s/ violencia de género”, 03/04/2024.

# 6

---

# Fichas de sentencias relevadas

---

---

## A) Indemnización

### 1. Cámara en lo Civil y Comercial de Jujuy, Sala I, “Bertolone, Valeria Veronica c. Lello Sanchez, Pablo Ariel s/ Daños y perjuicios”, 11/02/2023.

**Caso:** Bertolone, Valeria Verónica c. Lello Sanchez, Pablo Ariel s/ Daños y perjuicios

**Tribunal:** Cámara en lo Civil y Comercial de Jujuy, Sala I

**Voces:** Violencia de Género. Daño Psicológico. Daño Moral. Responsabilidad Civil. Perspectiva de Género. Reparación Integral.

**Fecha:** 11/02/2023

**Hechos:** La demandante, V.V.B., promovió una acción por daños y perjuicios contra su expareja P.A.L.S., argumentando haber sido víctima de violencia de género durante su relación de noviazgo (2010-2014). Los episodios de violencia incluyeron maltrato verbal, psicológico y físico, con graves consecuencias en la salud física y emocional de la actora. V.V.B. señaló que las agresiones también afectaron su proyecto de vida, al punto de que tuvo que abandonar sus estudios de profesorado de inglés. Presentó pruebas documentales y testimoniales, incluyendo pericias psicológicas y médicas que diagnosticaron un trastorno de estrés postraumático crónico como resultado de la violencia sufrida.

**Decisión:** La Cámara resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda, condenando al demandado a pagar una indemnización por un total de \$3.205.437, en concepto de daño psicológico y daño moral. A su vez, rechazó los rubros de lucro cesante y pérdida de chance.

Apoyándose en la doctrina y en los tratados internacionales en la materia, en particular la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Cámara sostuvo que “además de juzgar la existencia o no de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (antijuridicidad, factor de atribución, nexo de causalidad y daño) se ha de llevar adelante un análisis interpretativo específico vinculado a la particular mirada que impone la temática denunciada (violencia de género)”.

En ese marco, interpretó que de la prueba expuesta en el caso —pericia, informes psicológicos, constancias policiales y judiciales, certificaciones médicas, asistencias psicológicas— se puede concluir que el demandado profirió expresiones verbales y agresiones psicológicas hacia la actora que derivaron en un estado de angustia y temor.

En su valoración de la relación de causalidad, vinculada a la autoría de las conductas antijurídicas desplegadas por el demandado, sostuvo que la misma no ha de ser apreciada con carácter restrictivo. Por el contrario, “tratándose de acontecimientos que corrientemente suceden en el ámbito de la intimidad, no basta con la negativa de las invocaciones de la demandante y debe ponderarse el valor de convicción que las afirmaciones de la damnificada alcanzan conjugadas con todos los elementos de la causa”.

Así, dio por acreditado el daño psicológico, en virtud del menoscabo en la salud psíquica acreditado en autos. Respecto al daño moral, la Cámara sostuvo que “acreditado el hecho invocado (violencia de género), el mismo se presume ipso iure, pues la naturaleza de la afectación así lo autoriza (...) debiendo el accionado arrimar al proceso los elementos que destruyan esa presunción”.

Para la cuantificación del monto indemnizatorio tuvo en consideración factores como la naturaleza del hecho generador de responsabilidad (conductas que desembocaron en sufrimiento y disminución de sus aptitudes previas), la edad de la actora al momento de los hechos, su ocupación (enseñanza particular y estudio de inglés), su entorno socio afectivo y las consecuencias propias del hecho generador (que implicó demandas de asistencia y contención psicológica, denuncias policiales, asistencia jurídica y medidas judiciales de protección).

Con respecto a los rubros de lucro cesante y pérdida de chance, la actora afirmó que, producto de la agresión vivida ha sufrido una incapacidad laboral y ha visto anulado su proyecto futuro en la órbita laboral, al verse obligada a abandonar el cursado del Profesorado de Inglés. Sin embargo, la Cámara entendió que no se habían acreditado en autos los ingresos denunciados por la actividad que desarrollaba ni se ha ofrecido prueba testimonial y/o pericial contable que acredite ingresos, así como tampoco prueba socioambiental que pruebe las condiciones económicas previas y posteriores a los hechos, por lo que decidió rechazar estos rubros.

**Análisis:** La sentencia destaca por incorporar una sólida perspectiva de género en la valoración de los hechos y la prueba, subrayando la importancia de aplicar este enfoque al análisis de los presupuestos del derecho civil en la determinación del daño. Asimismo, establece criterios claros y precisos para la cuantificación del daño psicológico y moral en casos de violencia de género.

---

## 2. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea, “I., M. A. c. F., G. F. s/ daños y perjuicios extracontractual (excl. autom./ Estado)”, 11/07/2023.

**Caso:** I., M. A. c. F., G. F. s/ daños y perjuicios extracontractual (excl. autom./ Estado)

**Tribunal:** Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea

**Voces:** Violencia de Género. Violencia Psicológica. Violencia Patrimonial. Protección de Derechos. Perspectiva de Género. Indemnización. Medidas de Reparación.

**Fecha:** 11/07/2023

**Hechos:** El caso aborda un contexto de violencia de género perpetrado por G. F. F. en perjuicio de M. A. I., tanto durante el matrimonio como después de su finalización. La violencia incluyó agresiones psicológicas y verbales recurrentes, amenazas hacia la actora y sus hijos, así como la expulsión forzosa de su hogar familiar. A ello se sumó el incumplimiento de medidas judiciales, como la violación

de órdenes de restricción que derivaron en una condena penal por desobediencia judicial y daño. Los hechos también incluyeron violencia patrimonial, evidenciada en la negativa del demandado a facilitar el regreso de la actora y sus hijos al hogar, y actos de hostigamiento como cortes de luz y sabotajes en la vivienda compartida. Los hijos menores de la pareja fueron víctimas indirectas de esta violencia, siendo expuestos a situaciones de manipulación y miedo, lo que afectó gravemente su bienestar emocional y amplificó el daño sufrido por la actora.

La sentencia de primera instancia reconoció la existencia de un esquema de violencia sistemática que afectó tanto a la actora como a sus hijos y ordenó la reparación integral, otorgándose \$1.000.000 por daño moral y \$144.000 por daño psicológico. El demandado apeló dicha decisión, cuestionando la valoración de las pruebas y la cuantificación de los daños.

**Decisión:** La Cámara confirmó la sentencia de primera instancia y mantuvo el monto indemnizatorio establecido en la sentencia de grado. Para así decidir, consideró acreditados los elementos de la responsabilidad civil, como la acción ilícita, el daño, el nexo causal y el factor de atribución, basándose en una valoración integral de pruebas testimoniales, periciales y documentales. También sostuvo que los testimonios de testigos cercanos a la actora eran válidos y consistentes con los hechos denunciados.

El tribunal enfatizó la necesidad de juzgar este tipo de casos con perspectiva de género, destacando que las relaciones de poder y las desigualdades estructurales entre los géneros deben ser tomadas en cuenta para garantizar una reparación integral. Asimismo, destacó que la afectación emocional de los hijos, al ser utilizados como medio de hostigamiento por el demandado, configuró lo que se denomina “violencia vicaria”. En este sentido, se resaltó que la violencia psicológica contra los hijos también fue constitutiva de daño hacia la actora.

Para así decidir, hizo énfasis en la necesidad de una aplicación integral, sistémica y coherente de la normativa nacional y provincial, de orden público, así como el Corpus Iuris Internacional en la materia y señaló que “el abordaje de la responsabilidad por daños producto de las violencias familiar y/o de géneros y su consecuente visibilización es esencial e instrumental al principio de inviolabilidad de la persona humana y del respeto consustancial a su dignidad en tanto valores supremos.”

Por su parte, la Cámara entendió que la supuesta falta de proporción de los montos y el exceso de punición objetados por el accionado no encontraban correlato en el pormenorizado análisis del Juez de primera instancia que, al momento de cuantificar el daño moral, tuvo en cuenta específicamente “las circunstancias descriptas, entidad y gravedad de los hechos traídos en tanto lesionaron derechos humanos de la actora, las circunstancias que rodearon los acontecimientos, los distintos procesos y las vicisitudes íntimas que allí debieron ventilarse (...), el tiempo de duración de las medidas de protección dispuestas, y la edad de la víctima al momento de los hechos, así como los montos otorgados en casos similares”.

Asimismo, destacó que, en sintonía con la jurisprudencia imperante en la materia, que “en los casos donde se detecta la violencia de género el daño moral se acredita con el mero menoscabo en el espíritu de la víctima, no requiriendo más prueba que los hechos que exceden lo habitual.”

**Análisis:** La sentencia incorpora el concepto de “violencia vicaria”, señalando cómo el daño a los hijos es constitutivo del perjuicio hacia la madre. Asimismo, consolida estándares clave para valorar el daño moral en casos de violencia de género, reconociendo que el sufrimiento emocional derivado de este tipo de violencia no requiere pruebas adicionales más allá del menoscabo espiritual.

---

### 3. Tribunal en lo Criminal N° 1 de Florencio Varela, “Tello, Roberto Carlos s/ Delitos contra la integridad sexual”, 22/08/2023.

**Caso:** Tello, Roberto Carlos s/ Delitos contra la integridad sexual.

**Tribunal:** Tribunal en lo Criminal N° 1 de Florencio Varela

**Voces:** Violencia de Género. Violencia Familiar. Reparación Integral. Decomiso.

**Fecha:** 22/08/2023

**Hechos:** Entre los años 2017 y 2018, Roberto Carlos Tello abusó sexualmente de su hija biológica, T.A.J., quien tenía entre 7 y 8 años de edad al momento de los hechos. Los abusos ocurrieron reiteradamente mientras la menor estaba bajo su cuidado.

**Decisión:** El Tribunal decidió condenar a Roberto Carlos Tello a la pena de catorce años y cuatro meses de prisión, como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante calificado por el vínculo y por encontrarse la víctima bajo la guarda del imputado (arts. 55, 119 2° párrafo, en función del 4° párrafo, letra b del Código Penal).

Asimismo, ordenó decomisar el inmueble donde ocurrieron los hechos, destinándolo a la reparación económica de las víctimas. Para fundamentar esta decisión, el tribunal adoptó una postura innovadora, apartándose de la doctrina tradicional que exige un reclamo civil autónomo para cuestiones patrimoniales. Basándose en los artículos 29 a 33 del Código Penal, así como en un enfoque interseccional de géneros, argumentó que la reparación económica de las víctimas debe ser prioritaria dentro del proceso penal.

De esta manera, destacó las progresivas modificaciones del artículo 23 del Código Penal, señalando que el decomiso ha evolucionado desde su carácter inicial como pena pecuniaria accesoria hacia un modelo que incluye su rol como herramienta de coacción restauradora, punitiva y asistencial. Asimismo, afirmó que el decomiso con fines reparadores no es una regla supletoria sino principal en los casos donde hay derechos de la víctima: “Cuando se prevé en el artículo 23 primer párrafo última parte del Código Penal que el destino de los bienes será uno salvo cuando haya derecho del damnificado, no está previendo una regla supletoria sino una principal. Rige siempre y en todo caso el derecho a la reparación” (del voto del Juez Zurzolo).

“El progresivo reconocimiento de los derechos de las víctimas tanto por ley nacional como provincial, así como el enfoque interseccional de géneros con anclaje en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, conduce a reconocer un derecho a la satisfacción de toda víctima. Esto debe entenderse bien, más aún cuando el decomiso es una pena pecuniaria: no se establece un derecho a la pena sino a la satisfacción simbólica que tiene fundamento y medida en el abastecimiento de la propiedades normativas que habilitan a la imposición de consecuencias jurídicas.”

En esos términos, señaló que el bien decomisado debe quedar reservado para reparación de la víctima y debe declararse su privilegio de cobro por sobre cualquier tipo de deuda u obligación que el acusado haya contraído en forma posterior al hecho.

**Análisis:** La sentencia se destaca por su análisis detallado del decomiso como instrumento de reparación integral, alineado con el desarrollo progresivo de este instituto en el marco normativo nacional e internacional. Subraya su rol primordial en garantizar los derechos de las víctimas y reconoce la necesidad de interpretar las normas con una perspectiva interseccional de género.

---

#### 4. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, “A.K.A. c. Craveri S.A. Y Otro s/Despido”, 04/10/2023.

**Caso:** A.K.A. c. Craveri S.A. Y Otro s/Despido

**Tribunal:** Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I

**Voces:** Violencia de género. Acoso laboral y sexual. Rebeldía procesal. Reparación integral. Daño moral

**Fecha:** 04/10/2023

**Hechos:** La actora denunció haber sido víctima de acoso sexual por parte de su superior jerárquico mientras trabajaba como empleada tercerizada de MA SERVICIOS S.A., en CRAVERI S.A. Relató haber recibido comentarios sexuales inapropiados, propuestas insistentes para mantener relaciones íntimas, rumores humillantes sobre supuestas relaciones entre ambos, y órdenes degradantes como realizar tareas ajenas a su rol. La situación generó un entorno de trabajo hostil que dañó profundamente su autoestima.

En primera instancia, las demandadas, declaradas en rebeldía, fueron condenadas al pago de conceptos laborales, pero se rechazó el reclamo por daño moral vinculado al acoso, al considerar que los hechos no estaban acreditados. La actora apeló esta decisión, destacando la inversión de la carga probatoria en casos de violencia de género, conforme a la Recomendación 206 de la OIT y la normativa nacional e internacional aplicable.

**Decisión:** La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió declarar procedente la presunción de veracidad de los hechos denunciados en la demanda, considerando la rebeldía de las demandadas y aplicando el artículo 71 de la Ley 18.345, que establece que si el demandado debidamente citado no contestare la demanda en el plazo previsto se presumirán como ciertos los hechos expuestos en ella, salvo prueba en contrario. Asimismo, reconoció el derecho de la actora a la reparación por daño moral derivado del acoso laboral y sexual sufrido, en base a la normativa específica (Leyes 26.485, Ley 23.592 y el Convenio 190 y Recomendación 206 de la OIT sobre Violencia y Acoso en el Mundo del Trabajo).

En la sentencia, la Sala enfatizó que son plenamente aplicables al caso normas específicas que facultan a la trabajadora a reclamar una indemnización integral:

“Ante todo, la ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer, reformada por las leyes 27.501 y 27.533, en el artículo 35, habilita a la mujer a solicitar la reparación integral del daño cuando ha sufrido violencia en cualquiera de sus tipos (física,

psicológica, sexual, económica, simbólica, etc.) y modalidades (doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica, mediática, en el espacio público, política, etc.). Por otro lado, el artículo 1° de la ley 23.592, autoriza a quien ha sido víctima de un acto discriminatorio a reclamar la reparación del “daño moral y material ocasionados”, norma que resulta aplicable en el ámbito de las relaciones laborales, como lo ha expresado la Corte Suprema en el precedente “Álvarez c. CENCOSUD” (Sentencia del 07.12.2010, Fallos: 333:2306).”

En consecuencia, la Cámara decidió elevar el capital de la condena. Para la cuantificación del monto indemnizatorio, el Tribunal tuvo en consideración la situación de doble vulnerabilidad de la actora como mujer y trabajadora precarizada, y el impacto sostenido del acoso en su vida personal y profesional.

**Análisis:** El fallo subraya la plena aplicabilidad a los casos de violencia laboral de las normas específicas que facultan a la trabajadora a reclamar una indemnización integral (arts. 35 de la Ley 26.485 y 1 de la Ley 23.592). Reafirma el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados en casos de violencia de género, receptado en el artículo 31 de la ley 26.485, y la necesidad de juzgar estos casos con perspectiva de género. En tal sentido, señala que “el contexto de violencia de género estructural que padecen las mujeres y las diversidades sexuales en el amplio universo de las relaciones interpersonales, incluidas las que se desarrollan en el mundo del trabajo, es un hecho notorio, que no puede ser desconocido por la judicatura y, por lo tanto, son verosímiles los hechos descriptos en el escrito inaugural del proceso, desde un análisis contextual que resulta imperativo en juzgamientos con perspectiva de género.”

---

**5. Juzgado de 1a Instancia en lo Civil, Comercial y Minería Nro. 1 de Viedma, “A-1VI-993-C2021 s/ daños y perjuicios Expte. Nº VI-30658-C-0000”, 20/12/2023.**

**Caso:** A-1VI-993-C2021 s/ daños y perjuicios Expte. Nº VI-30658-C-0000

**Tribunal:** Juzgado de 1a Instancia en lo Civil, Comercial y Minería Nro. 1 de Viedma

**Voces:** Prescripción. Violencia de Género. Daños y Perjuicios. Responsabilidad Civil

**Fecha:** 20/12/2023

**Hechos:** La Sra. A.B.K. interpuso una demanda de daños y perjuicios contra el Sr. M.A.K., solicitando una indemnización de \$9.333.351, más intereses legales, costos y costas del juicio. El reclamo se fundamenta en un delito previamente juzgado en el fuero penal, con sentencia condenatoria firme. La actora detalla los perjuicios sufridos, incluyendo daños emergentes, lucro cesante, incapacidad sobreviniente, daño moral, daño psicológico y costos de tratamiento psicológico. El demandado interpuso una excepción de prescripción, negando los hechos y la documentación presentada por la actora.

**Decisión:** El juzgado resolvió rechazar la excepción de prescripción planteada por el demandado y hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios. Se destacó que, en los casos de violencia sexual o doméstica, la acción de daños y perjuicios no puede considerarse prescripta debido a los obstáculos emocionales y contextuales que enfrentan las víctimas para accionar judicialmente.

Para así decidir, tuvo en consideración que “la evaluación con perspectiva de género resulta un eje primordial en el cual deben basarse los jueces para analizar las probanzas de autos y tener en consideración un criterio acorde a los estándares nacionales e internacionales“. Asimismo, indicó que “[n]o puede soslayarse tampoco que la actora ha necesitado de un tiempo interno, comprobado en autos, que debe ser receptado de manera transversal para resolver la defensa bajo examen, pues precisamente si no accionó en los tiempos legales interpretados mecánicamente fue como consecuencia de los hechos respecto de los cuales fue víctima.”

Considerando tanto los testimonios y las pruebas aportadas como el contexto personal y social de la demandante, la sentencia reconoció daños por las consecuencias patrimoniales, vinculados a la incapacidad sobreviviente, y daños no patrimoniales, consistentes en el daño moral.

**Análisis:** El tribunal reconoció que las víctimas de violencia de género suelen enfrentar barreras emocionales, sociales y contextuales que dificultan su capacidad para iniciar acciones judiciales dentro de los plazos tradicionales. Este enfoque evita que la interpretación estricta de los plazos de prescripción resulte en una revictimización de quienes han sufrido hechos de esta índole.

---

**6. Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de la ciudad de La Plata, “Miguelz, Jennifer Belén y otro s/Inf. Art. 145 bis y ter CP”, 03/06/2024.**

**Causa:** Miguelz, Jennifer Belén y otro s/Inf. Art. 145 bis y ter CP

**Tribunal:** Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de la ciudad de La Plata

**Voces:** Trata de personas. Explotación sexual. Explotación laboral. Violencia de género. Vulnerabilidad. Reparación integral. Indemnización.

**Fecha:** 03/06/2024

**Hechos:** El caso investigó la explotación de M.A.T., una mujer con discapacidad intelectual severa, llevada a cabo por Jennifer Belén Miguelz y otros coimputados entre enero y octubre de 2019. Miguelz captó a M.A.T. en un refugio para personas en situación de calle, confiscó su teléfono y la trasladó a un domicilio en La Plata. Allí, M.A.T. fue obligada a prostituirse, mendigar y realizar tareas domésticas sin recibir remuneración alguna. Además, Miguelz se apropió de la pensión por discapacidad de M.A.T. y gestionó un préstamo a su nombre, cuyos fondos fueron utilizados por los imputados.

M.A.T. logró escapar gracias a la ayuda de otra víctima, J.C.P., quien también había sido explotado en condiciones similares.

**Decisión:** El Tribunal condenó a los responsables a penas de siete y ocho años de prisión por delitos de trata y abuso sexual agravado. Respecto a las medidas de reparación, se decidió hacer lugar al pedido de reparación integral del daño causado a las víctimas M.A.T. y J.C.P.

Para el cálculo del daño patrimonial, el Tribunal consideró el hecho de que las víctimas no pudieron usufructuar los montos de sus pensiones no contributivas durante el período que estuvieron bajo el sometimiento de sus explotadores, así como que una de las imputadas contrajo un crédito a nombre de M.A.T. en la

Administración Nacional de la Seguridad Social. De esa manera, la víctima dejó de percibir parcialmente su pensión por un préstamo que no usufructuó.

Asimismo, la magistrada destacó que el hecho de que las víctimas fueron explotadas sexual y laboralmente, debía ponderarse en carácter de lucro cesante. De esta manera señaló que la práctica habitual de los tribunales consistía en estimar “la suma que habría perdido cada si víctima si en vez de ser explotada, hubiera podido trabajar libremente”, conforme el salario mínimo vital y móvil vigente. Sin embargo, consideró que las condiciones sobre las cuales se establece el monto del salario mínimo vital y móvil bien lejos se presentan de las circunstancias en las que han tenido lugar la explotación de las víctimas, al haber sido reducidas a un mero objeto del comercio por parte de los imputados, privadas de su autodeterminación y elección de proyectos de vida.

Por estas razones, la magistrada entendió que para cuantificar el daño de la explotación debía acudir al cálculo de la cantidad de meses que duró la explotación por el salario mínimo vital y móvil, y su resultado, multiplicarlo por dos, “con la finalidad de intentar equiparar de alguna manera el valor de la fuerza de trabajo y esfuerzos desplegados por las víctimas en el contexto en el que se encontraban”. Además, se restituyó la titularidad exclusiva de la pensión por discapacidad a M.A.T., y se dispuso el cese de cualquier deuda financiera generada en su nombre de forma coactiva.

Como medida de rehabilitación, se dispuso el acompañamiento psicológico y social a la víctima al ordenarse la intervención continuada del Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de trata de la Provincia de Buenos Aires remitiendo de manera periódica informes al tribunal. Como garantía de no repetición, se estableció la participación obligatoria de los condenados en un curso de capacitación y sensibilización en género y violencia, con supervisión judicial periódica de su progreso.

**Análisis:** El Tribunal adoptó una actitud proactiva del tribunal para realizar un cálculo de la indemnización que contemple la situación de explotación en la que se encontraron las víctimas.

---

**7. Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, “Zof Maximiliano Gastón s/ infracción artículo 145 bis y 145 ter del Código Penal”, 10/08/2024.**

**Caso:** Zof Maximiliano Gastón s/ infracción artículo 145 bis y 145 ter del Código Penal

**Tribunal:** Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata

**Voces:** Promoción de la prostitución. Violencia de género. Reparación integral. Curso de sensibilización. Decomiso de bienes.

**Fecha:** 10/08/2024

**Hechos:** El acusado Maximiliano Gastón Zof fue condenado por promover la prostitución de su pareja, durante un periodo comprendido entre marzo y julio de 2021. Según se probó en juicio, Zof ejerció violencia física y psicológica, además de amenazas directas e indirectas, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad socioeconómica de la víctima, quien dependía económicamente de él y

estaba sometida a control emocional. El modus operandi incluyó el traslado de la víctima a distintos lugares para ejercer la prostitución, bajo el control y amenaza constante del acusado. La situación se hizo evidente tras un incidente grave que llevó a la víctima a ser internada, lo que permitió que se activara un dispositivo de protección y se realizara la denuncia correspondiente.

**Decisión:** El Tribunal impuso una pena de cinco años de prisión al imputado por resultar autor penalmente responsable del delito de promoción de la prostitución, agravado por mediar violencia y abuso de una situación de vulnerabilidad, en el marco de un contexto de violencia de género. Además, los magistrados destacaron la responsabilidad estatal en la reparación integral de las víctimas de violencia de género y su compromiso en prevenir la reiteración de estos delitos. Se enfatizó la necesidad de medidas coordinadas que garanticen a las mujeres una vida libre de violencia, y se remarcó que el fallo no solo pretendía la sanción del autor, sino también la protección efectiva de los derechos fundamentales de la víctima y sus hijos.

En esa línea, se dispusieron medidas de reparación que incluyeron garantías de no repetición, la indemnización de la víctima y el decomiso de los bienes empleados para la comisión del delito. En el primer caso, se dispuso que el imputado debería cumplir con un programa de sensibilización y capacitación sobre perspectiva de género y violencia de género a cargo de organismos especializados, con reportes periódicos al tribunal.

Con respecto a la indemnización, se ordenó al imputado el pago de una reparación económica integral a la víctima por los daños sufridos, contemplando entre los rubros indemnizatorios el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral.

Siguiendo el temperamento del Ministerio Público Fiscal, que alegó que “el valor económico de los servicios de las víctimas está compuesto por la ganancia ilícita, los ingresos obtenidos por parte del imputado, y el lucro cesante, la pérdida de oportunidades para la víctima”, el Tribunal tuvo en cuenta el período transcurrido del salario que le hubiera correspondido a la víctima si hubiera trabajado libremente y conforme a las leyes laborales para el cálculo del lucro cesante.

En cuanto al daño moral, el tribunal destacó que el legislador ha establecido que el perjuicio extrapatrimonial se presume configurado con la mera ocurrencia del hecho dañoso. De este modo, consideró que “cuando el dolor no puede medirse o tasarse, ello no impide indemnizar teniendo en cuenta la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado”. En consecuencia, determinó la restitución por daño moral padecido por la víctima calculado en un 20% del monto resultante de la suma del lucro cesante.

Asimismo, la magistrada ordenó el decomiso de los bienes empleados para la comisión del delito, incluyendo vehículos y dinero obtenido a través de la explotación, todo lo cual se puso a disposición de la Agencia de Administración de Bienes del Estado, AABE, para su venta, ello en tanto el condenado no proponga de manera voluntaria otra forma de efectivizar el pago.

Finalmente, la sentencia resalta el rol de la indemnización como una herramienta para restaurar, en la medida de lo posible, la capacidad de la víctima de continuar con su propio plan de vida y la autonomía de ésta para disponer de este monto a su parecer. En palabras del Tribunal: “cabe señalar que lo que he pretendido a partir

de las sumas dinerarias dispuestas a modo de reparación integral, es que ayude a la víctima a enfrentar los daños causados por el delito perpetrado en su contra y que pueda tener una mejor calidad y proyecto de vida. Por esta razón es que el monto de reparación deberá ser puesto exclusivamente a su disposición.”

**Análisis:** Este fallo se destaca por su enfoque integral, que trasciende la mera sanción penal para incluir medidas concretas de reparación integral para la víctima. La actitud proactiva del tribunal al calcular los montos indemnizatorios, incorporando rubros como el lucro cesante y el daño moral, marca un precedente importante en la justicia penal. Asimismo, la sentencia subraya el derecho de las víctimas a recuperar su autonomía y avanzar hacia una vida libre de violencia, utilizando las indemnizaciones como herramientas para restaurar su dignidad y bienestar.

---

**8. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, Sala III, “F., M. c. F., D. N. s/ Daños y perjuicios”, 25/09/2024.**

**Caso:** F., M. c. F., D. N. s/ Daños y perjuicios

**Tribunal:** Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, Sala III

**Voces:** Violencia de Género. Daño Moral. Reparación Integral. Perspectiva de Género. Responsabilidad Civil.

**Fecha:** 25/09/2024

**Hechos:** La actora, M.F., promovió una demanda contra su progenitor, D.N.F., en la que reclamó una reparación integral por daños y perjuicios derivados de actos de violencia de género intrafamiliar. En su presentación, describió un entorno familiar caracterizado por el maltrato físico, psicológico y simbólico ejercido de manera constante por el demandado tanto hacia ella como hacia otros integrantes del núcleo familiar. La demanda fue desestimada en primera instancia.

**Decisión:** La Cámara de Apelaciones hizo lugar al recurso de apelación extraordinario interpuesto por la actora y revirtió la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda. Consideró probados los hechos de violencia de género por parte del demandado, valorando las declaraciones testimoniales con perspectiva de género y destacando que los testigos del demandado carecían de conocimiento directo sobre la dinámica familiar.

Para así decidir consideró que la sentencia originaria no consideró el “desequilibrio originario entre las partes”. Pues, para una valoración de la prueba con perspectiva de género “era necesario apartarse de los cánones tradicionales que rigen la actividad judicial para adoptar un enfoque que no se aísle ni desentienda de los aspectos fácticos que conforman las particulares circunstancias de los daños derivados del ejercicio del poder que culturalmente detentan los varones”.

*“De la prueba testimonial surge claramente el maltrato familiar y psicológico ejercido por el demandado hacia su familia, incluyendo a la actora, su hija. No puede pasarse por alto que una vida inmersa en dicho maltrato familiar no produzca consecuencias en la espiritualidad de una persona que ha sufrido tal afección durante su etapa de crecimiento.”*

En cuanto a la valoración del daño, sostuvo la postura de que el daño psicológico y moral se evidencia de la misma fuerza de los hechos acreditados. En palabras de la Cámara: “Tampoco puede afirmarse que el daño no ha sido acreditado, ya que la actora ha solicitado la reparación integral, y en particular el daño psicológico, el cual se evidencia de los mismos hechos acreditados. La conducta del demandado es antijurídica por haber provocado un daño que no está justificado por el ordenamiento jurídico. El menoscabo moral surge in re ipsa de los hechos de violencia probados en la causa, encontrándose en una relación adecuada de causalidad con las conductas atribuidas al demandado” (del voto del juez Dellamónica).

**Análisis:** Esta decisión se destaca por una valoración de la prueba con perspectiva de género. Además, sienta un estándar relevante en la valoración del daño extrapatrimonial, al determinar que la acreditación del daño moral y psicológico, así como la relación de causalidad con las conductas atribuidas al demandado, se desprenden de la gravedad de los hechos acreditados en juicio.

---

### **9. Tribunal en lo Criminal Nº 1 de Florencio Varela, “Hugo Hinojosa s/ abuso sexual”, 08/10/2024.**

**Caso:** Hugo Hinojosa s/ abuso sexual

**Tribunal:** Tribunal en lo Criminal Nº 1 de Florencio Varela

**Voces:** Violencia de Género. Violencia Familiar. Reparación Integral. Decomiso.

**Fecha:** 08/10/2024

**Hechos:** Entre 2012 y 2023, Hugo Hinojosa abusó sexualmente de su hija H.M.M. en múltiples ocasiones, tanto en el domicilio familiar como en descampados de la localidad de Florencio Varela. Los abusos incluyeron actos gravemente ultrajantes y con acceso carnal, iniciando desde que la víctima tenía 9 años y continuando hasta su adolescencia, lo que derivó en un embarazo. Los actos fueron perpetrados en un contexto de amenazas, violencia física psicológica y un hostigamiento constante hacia la víctima.

**Decisión:** El Tribunal decidió condenar a Hugo Hinojosa a la pena de 14 años de prisión por considerarlo autor del delito de abuso sexual gravemente ultrajante y abuso sexual con acceso carnal, ambos reiterados y agravados por el vínculo, en concurso real entre sí.

Asimismo, se ordenó el decomiso del lugar de comisión de los hechos. En esta línea, el Tribunal recordó que el artículo 23 del Código Penal establece que la condena de decomiso decidirá también el destino que deberá darse a los bienes decomisados. En virtud de ello, sostuvo que el bien decomisado debería asignarse como reparación de daño a la víctima. Para así decidir, tuvo en cuenta el principio del interés superior del niño emanada de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la situación de vulnerabilidad de la víctima reconocida por la ley 27.372 y 15.232, focalizando específicamente en el derecho de la víctima a una reparación integral y en respuesta a la clara necesidad habitacional de la niña y la madre.

**Análisis:** La sentencia se destaca por su enfoque en la reparación integral de la víctima, incorporando la figura del decomiso del inmueble donde ocurrieron los hechos como un medio para garantizar dicha reparación. Al priorizar la reparación directa hacia la víctima mediante la asignación del bien decomisado, la sentencia marca un precedente importante en la utilización del decomiso con un enfoque reparador.

---

**10. Juzgado Nacional de 1ª instancia del Trabajo N° 73, “Z., S. D. c/ Asociación de Trabajadores de la Sanidad Filial Buenos Aires (ATSA) s/ Despido”, 25/11/2024.**

**Caso:** Z., S. D. c/ Asociación de Trabajadores de la Sanidad Filial Buenos Aires (ATSA) s/ Despido

**Tribunal:** Juzgado Nacional de 1ª instancia del Trabajo N° 73

**Voces:** Violencia de género. Acoso laboral. Despido indirecto. Daño psicológico. Reparación integral.

**Fecha:** 25/11/2024

**Hechos:** Z., S. D. demandó a la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Filial Buenos Aires (ATSA) alegando haber sido víctima de acoso laboral y violencia de género por parte de un superior jerárquico. Durante su relación laboral, Z., S. D. denunció episodios reiterados de maltrato psicológico, físico y verbal, incluyendo tocamientos no consentidos, comentarios denigrantes y discriminatorios relacionados con su género y apariencia, además de un hostigamiento constante.

La trabajadora expuso estos hechos ante sus superiores, quienes no tomaron medidas para protegerla, minimizando sus denuncias. Tras un período de licencia médica por trastornos psicológicos derivados del acoso, Z., S. D. se consideró despedida por culpa de la empleadora.

**Decisión:** El juzgado interviniente falló a favor de la demandante, considerando probados los actos de acoso y violencia laboral que sufrió y atribuyendo responsabilidad a ATSA por no garantizar un entorno laboral seguro. En consecuencia, condenó a la entidad no solo al pago de las indemnizaciones correspondientes a los conceptos laborales, sino también a resarcir a la demandante por los daños psicológicos y morales ocasionados.

Para fundamentar su decisión, el juzgado analizó la prueba presentada conforme a los principios establecidos en los artículos 16, inciso “i”, y 31 de la Ley 26.485, que consagran el criterio de “amplitud probatoria”. Este análisis permitió concluir que existía evidencia suficiente para acreditar los actos de violencia sufridos por la actora, así como la actitud negligente de los superiores, quienes estaban informados de estas situaciones pero no tomaron medidas al respecto.

El fallo subrayó, además, la responsabilidad agravada de las autoridades sindicales, destacando: “Dentro de este marco, cabe destacar que los actos de violencia que fue víctima la actora ocurrieron en el seno de una entidad sindical, lo que agrava aún más el cuadro de situación, porque precisamente su actividad es velar por la protección de los trabajadores (...) la accionada nunca expresó su preocupación frente a los serios hechos relatados por aquella, ni tampoco manifestó iniciar un sumario o investigación para constatar dichas versiones.”

En consecuencia, el Juzgado determinó la responsabilidad de la empleadora en virtud del artículo 36 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), señalando que los actos de violencia fueron perpetrados por un empleado jerárquico que actuaba en representación de la entidad, y que esta no tomó medidas para proteger a la trabajadora, lo que constituyó una injuria grave suficiente para justificar la denuncia del contrato laboral.

*“Quienes estaban en conocimiento de esta situación y hacían caso omiso a la denuncia de la actora en vez de disuadir las inconductas del victimario, implica un comportamiento ilícito que excede al despido y está fuera de la órbita contractual que provocó una afección de índole emocional a la trabajadora, todo lo cual hace prudencial condenar a la empleadora a abonar un resarcimiento adicional equivalente a la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT.”*

**Análisis:** La sentencia no solo aborda la responsabilidad contractual derivada de la ruptura del vínculo laboral, sino que amplía el análisis al ámbito extracontractual, enfatizando la omisión de la entidad sindical en su deber de cuidado. Este enfoque subraya la obligación reforzada de los empleadores, especialmente en el ámbito sindical, para prevenir y sancionar conductas de violencia laboral, y sienta un precedente relevante al reconocer un resarcimiento adicional por el daño emocional causado.

---

## B) Rehabilitación

### 1. Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, “ O. J. A. c. R. S. M. s/ Desalojo”, 14/03/2023.

**Caso:** O. J. A. c. R. S. M. s/ Desalojo

**Tribunal:** Tribunal Superior de Justicia de Neuquén

**Voces:** Violencia de género. Femicidio. Reparación integral. Perspectiva de género. Rehabilitación.

**Fecha:** 14/03/2023

**Hechos:** El caso aborda un juicio sumario de desalojo iniciado por el Sr. O.J.A., condenado a 14 años de prisión por el femicidio de la Sra. M. B. A., su pareja y madre de sus hijos. La vivienda en disputa había sido adjudicada exclusivamente a la Sra. A. por el Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo de Neuquén (IP-VUN). Durante años, la Sra. M.B.A. había denunciado múltiples actos de violencia extrema (física, sexual, económica y psicológica) por parte del Sr. O.J.A., violencia que culminó en su femicidio. Los hijos de la víctima también sufrieron severas afectaciones, ya que presenciaron el crimen y las agresiones previas. Tras su liberación, el actor buscaba apropiarse del inmueble.

**Decisión:** El Tribunal Superior de Justicia de Neuquén decidió declarar la nulidad la sentencia de la Cámara de Apelaciones que declaraba la legitimación activa del actor, por no considerar las circunstancias con perspectiva de género. Para arribar a esta decisión, el Tribunal consideró que la situación de violencia extrema acreditada en el caso—al punto de terminar con la vida— y las gravísimas vulneraciones de derechos tanto de la mujer como de los hijos, así como

la insuficiencia de una respuesta estatal eficaz para evitar tales violaciones y el femicidio posterior, obligaban a tomar una actitud proactiva para cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado nacional y también por el Estado provincial, a fin de evitar que quede comprometida la responsabilidad internacional por su incumplimiento.

*“Uno de los fines perseguidos por la normativa convencional es lograr la reparación de la víctima que ha sufrido vulneraciones en sus derechos fundamentales (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y de hecho la Corte Interamericana ha dado muestras de ello, dictando cantidad de medidas destinadas a reparar —en la persona de la víctima o sus familiares— las consecuencias del daño sufrido, entre ellas el restablecimiento de los derechos vulnerados, así como aquellas destinadas a la prevención de futuras vulneraciones de derechos”.*

Frente a las vulneraciones de derechos comprobadas, y a fin de cumplir con las obligaciones que corresponden al Estado, el Tribunal Superior denegó la legitimación activa del actor y otorgó la titularidad de la vivienda a los hijos de la víctima, quienes dispuso deberían ser citados y asistidos por defensa técnica eficaz proporcionada por abogados patrocinantes públicos. En tal sentido, se ordenó al IPVUN escriturar la vivienda a nombre de los hijos de la Sra. M. B. A. o, si ellos no desean habitarla debido a las circunstancias traumáticas, asignarles otra vivienda de similares o mejores características.

Adicionalmente, como medida de rehabilitación, se ordenó a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia garantizar asistencia psicológica, social y económica para los hijos de la víctima. Como garantías de no repetición, se dispuso que el actor participe en programas de reeducación en nuevas masculinidades, ESI y perspectiva de género. Asimismo, se implementó una alerta preventiva respecto de su actual pareja, Sra. C. M. E.

Análisis: Este fallo constituye un ejemplo innovador de cómo los tribunales pueden utilizar el concepto de rehabilitación no solo para tratar las consecuencias psicológicas de la violencia, sino también para garantizar condiciones materiales que permitan a las víctimas y sus familias reconstruir sus vidas de manera digna.

---

### C) Satisfacción

#### **1. Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 4° Nom., Córdoba, “C., M. s/ Denuncia por Violencia de Género”, 06/02/2023.**

**Caso:** C., M. s/ Denuncia por Violencia de Género

**Tribunal:** Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 4° Nom., Córdoba

**Voces:** Violencia de género. Hostigamiento psicológico. Condiciones laborales. Salud psíquica y física. Perspectiva de género.

**Fecha:** 06/02/2023

**Hechos:** La Sra. M. E. M., empleada de la empresa S. S.A., denunció a M. M. C., jefe de seguridad de la empresa E. S.A., por incurrir en actos de violencia de género

tanto psicológica como física en el ámbito laboral. Según la denuncia, el acusado desplegó conductas hostiles y discriminatorias hacia la actora, incluidas expresiones denigrantes relacionadas con su género. Asimismo, se le atribuyó el ejercicio de un “poder correctivo informal”, manifestado en cambios arbitrarios e injustificados del horario laboral que ignoraban las responsabilidades familiares de la actora, como el cuidado de un familiar con discapacidad. También se mencionaron restricciones irrazonables para el acceso a instalaciones sanitarias adecuadas, lo que comprometía su posibilidad de higienizarse en el lugar de trabajo.

**Decisión:** El juzgado interviniente resolvió declarar que la Sra. M. E. M. fue víctima de violencia de género psicológica y física en el ámbito laboral por parte de M. M. C.

Como medida de rehabilitación, se dispuso que el Sr. M. M. C. asuma el costo económico del tratamiento psicológico de la Sra. M. E. M., el cual sería realizado con el profesional que ella escoja y debería continuar hasta que reciba el alta médica, con el objetivo de superar el daño causado por los hechos denunciados.

Por otro lado, se ordenó una serie de medidas para garantizar la no repetición de los hechos. Entre ellas, se dispuso que el Sr. M. M. C., en virtud de sus funciones en áreas de mando de la empresa E., realice un tratamiento psicológico especializado en violencia de género. Asimismo, la empresa E., bajo la responsabilidad de sus directivos, deberá implementar un plan de capacitación a través del área de Recursos Humanos con el objetivo de detectar tempranamente situaciones de violencia de género laboral entre sus empleados y contratados. Este plan deberá incluir capacitaciones periódicas y un sistema de control de gestión para evaluar su efectividad.

Además, se ordenó que la empresa acondicione de manera adecuada el sanitario al que se obligó a concurrir a la Sra. M. E. M. Las adecuaciones deberán garantizar condiciones de higiene, infraestructura, suministro de insumos y seguridad. Para supervisar estas acciones, se ofició a la Municipalidad de Córdoba, enviando copia de las fotografías de los sanitarios actuales para que tome conocimiento de su estado y proceda según corresponda. Como recomendación, se sugirió enfáticamente que en futuros pliegos de licitación del servicio de transporte público se incluyan cláusulas específicas que exijan la provisión de sanitarios adecuados para ambos géneros, disponibles las 24 horas del día, debidamente iluminados, limpios, equipados con insumos básicos y con medidas de seguridad en las puertas.

En cuanto a las medidas de satisfacción, el tribunal resolvió que la empresa E., a su costo y bajo su responsabilidad, instale una placa inamovible de material duradero en la puerta del sanitario al que fue obligada a concurrir la Sra. M. E. M. La placa deberá tener un tamaño de treinta centímetros de lado, ubicarse a una altura de un metro setenta, y contener el siguiente texto: “La violencia de género no es una opción posible”.

**Análisis:** La decisión del tribunal resalta la importancia de adoptar medidas simbólicas que apunten a transformar las condiciones estructurales que permiten o perpetúan situaciones de violencia de género en el ámbito laboral. En este contexto, la reforma del baño asignado a la Sra. M. E. M. no solo busca subsanar las deficiencias materiales que agravaron su situación, sino que también simboliza un esfuerzo por garantizar espacios laborales libres de discriminación y violencia.

---

**2. Tribunal Oral Federal de Rosario 2, “Cudde, Iván David y Otro s/ violacion sist. informatico art.153 bis 1º párrafo y daños a sistemas informáticos art.183 2º párrafo”, 04/05/2023.**

**Caso:** Cudde, Iván David y Otro s/violacion sist. informático art.153 bis 1º párrafo y daños a sistemas informáticos art.183 2º párrafo CFP 14217/2017/TO1

**Tribunal:** Tribunal Oral Federal de Rosario 2

**Voces:** Violación de sistemas informáticos. Daño a sistemas informáticos. Extorsión. Violencia de género digital. Reparación integral.

**Fecha:** 04/05/2023

**Hechos:** La causa tuvo su origen en la denuncia de una Diputada Nacional, quien reportó el acceso indebido a su correo electrónico personal y profesional, entre marzo y julio de 2017. Durante este período, los acusados emplearon técnicas de phishing para obtener de manera ilícita las credenciales de acceso a la cuenta de la víctima. Mediante esta maniobra, accedieron a contenidos personales, entre los que se encontraban fotografías íntimas almacenadas en una nube digital, que posteriormente fueron difundidas sin autorización en redes sociales y portales web, acompañadas de comentarios misóginos. Además, uno de los acusados intentó extorsionar a la víctima, amenazando con divulgar material adicional.

**Decisión:** En el marco del acuerdo de juicio abreviado celebrado entre las partes, el tribunal impuso a los autores una pena de tres años de prisión de ejecución condicional y una multa de cincuenta mil pesos. Asimismo, las partes acordaron como reglas de conducta para ambos imputados la realización de un curso de violencia de género en el lugar y modo que el tribunal estime pertinente.

Además, como medida de satisfacción se ordenó la publicación de la sentencia en el Centro de Información Judicial (CIJ) del Poder Judicial de la Nación y en tres medios de comunicación de alcance nacional, siendo los costos de dicha publicación asumidos por los acusados. Asimismo, se requirió comunicación de la sentencia a la Cámara de Diputados de la Nación y a la Legislatura de la Provincia de Santa Fe para su publicidad.

Finalmente, se ordenó el decomiso de todos los dispositivos electrónicos, incluyendo teléfonos celulares y elementos de informática, que fueron secuestrados durante el proceso judicial, como medida para garantizar la no repetición de las conductas delictivas.

**Análisis:** La sentencia representa un avance en la incorporación de medidas de reparación integral y simbólica en el ámbito de la violencia de género digital. La publicación de la sentencia en medios de alcance nacional y en el Centro de Información Judicial no solo busca visibilizar el caso, sino también disuadir conductas similares al exponer las consecuencias legales de este tipo de delitos. El decomiso de dispositivos electrónicos utilizados en la comisión de los delitos se alinea con un enfoque preventivo, evitando la reiteración de estas conductas.

---

## D) Restitución

### 1. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, “Mistretta, Jorge Edmundo s/ Abuso Sexual (Art. 119, primer párrafo)”, 29/09/2023.

**Caso:** Mistretta, Jorge Edmundo s/ Abuso Sexual (Art. 119, primer párrafo)

**Tribunal:** Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán

**Voces:** Violencia de Género. Abuso Sexual. Ámbito Laboral. Reparación Integral. Garantías de no repetición. Rehabilitación.

**Fecha:** 29/09/2023

**Hechos:** Jorge Edmundo Mistretta, exjefe de despacho de la Secretaría Electoral del Juzgado Federal N° 1 de Tucumán, fue acusado de abuso sexual simple contra dos empleadas, M.L.B. y A.C.C., mientras ejercía funciones en dicha dependencia. Los hechos incluyeron tocamientos no consentidos y comentarios de índole sexual que se desarrollaron en un ambiente laboral permeado por actitudes misóginas y abusos de poder. Las víctimas relataron situaciones de violencia que las llevaron a pedir cambios en sus lugares de trabajo y, en el caso de M.L.B, a desvincularse de la institución.

**Decisión:** El Tribunal encontró a Jorge Edmundo Mistretta penalmente responsable del delito de abuso sexual simple (art. 119, primer párrafo del Código Penal) en perjuicio de ambas víctimas, condenándolo a cuatro años de prisión, accesorias legales y costas. También se ordenó la reparación económica integral por un total de \$8.000.000, en concepto de daño material y moral, considerando la gravedad de los hechos y el impacto psicológico y emocional en las víctimas.

Como parte de las medidas de reparación, se impuso al condenado la obligación de realizar el curso programa de capacitación en materia de perspectiva de género, en políticas de prevención, sanción y eliminación de violencia contra la mujer “a fin de lograr su reposicionamiento respecto a la temática”. Asimismo, con el fin de “desalentar las conductas que habilitan un contexto de violencia hacia las mujeres” el Tribunal decidió extender esta obligación solicitando a la Asociación de Magistrados/as y funcionarios de la Justicia Nacional -Comisión de Género- que realice un curso de capacitación y/o taller destinado a los y las empleados/as, funcionarios/as y magistrados/as del Juzgado Federal electoral. A tales efectos, detalló que dicho curso o taller debería “proveerles herramientas para resolución de los conflictos interpersonales explicitados en el presente debate oral, a los fines de la reflexión y construcción conjunta de nuevas reglas de conducta o buenas prácticas en función del Convenio 190 de la O.I.T. que expresen con claridad”.

Atento a lo solicitado por la víctima y lo requerido por el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal decidió librar una suplicatoria al área de Recursos Humanos de la C.S.J.N., a los fines de que se arbitren los mecanismos administrativos necesarios para hacer lugar a la incorporación de M.L.B a una de las oficinas judiciales de esa jurisdicción -de la Cámara o del Tribunal Oral-, debiendo garantizar la no revictimización y valorando con perspectiva de género el destino a asignarle.

Como medida de satisfacción se recomendó a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, la colocación de placas inamovibles de material perdurable con la leyenda “Un ambiente violento de trabajo afecta el servicio de justicia. No a la violencia ni al acoso”, en lugares visibles para los y las operadores del sistema judicial.

Finalmente, se ordenó remitir copias de la sentencia a la Oficina de la Mujer de la C.S.J.N., a la Cámara Nacional Electoral y a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, a fin de que tomen conocimiento de lo aquí dispuesto, a los efectos que pudieran corresponder.

**Análisis:** Las medidas de reparación incluyen no solo compensaciones económicas sino también acciones estructurales para garantizar la no repetición y sensibilizar a los actores del sistema judicial sobre la violencia de género en el ámbito laboral. En particular, este caso se destaca por ser uno de los pocos en los que la justicia decidió devolver a la víctima al estado de situación anterior al hecho dañoso, al ordenar una medida de restitución que busca reincorporarla en sus funciones laborales.

---

## E) Garantías De No Repetición

### 1. Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 4° nom, de Córdoba, “L., R. E. s/ Denuncia por violencia de género”, 08/03/2023.

**Caso:** L., R. E. s/ Denuncia por violencia de género

**Tribunal:** Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 4° nom, de Córdoba.

**Voces:** Violencia de género. Violencia laboral. Perspectiva de género. Garantías de no repetición.

**Fecha:** 08/03/2023

**Hechos:** La Sra. E. R. V. C., trabajadora de Expreso B. SRL, denunció al delegado gremial Sr. R. E. L. por actos de violencia de género psicológica y física en el ámbito laboral. Entre los hechos denunciados, la actora mencionó episodios de maltrato verbal, gestos intimidantes y acercamientos físicos indebidos durante la interacción laboral. La denunciante, quien cursaba un embarazo, señaló que estas conductas derivaron en una amenaza de parto prematuro. Además, tras su reintegro laboral luego de la licencia por maternidad, fue reasignada a un nuevo puesto en condiciones desfavorables, lo cual se interpretó como un castigo derivado de su denuncia.

**Decisión:** El Juzgado resolvió admitir la denuncia presentada por la Sra. E. R. V. C., declarando que fue víctima de violencia de género en sus modalidades psicológica y física en el ámbito laboral por parte del Sr. R. E. L.

En cuanto a las medidas reparadoras y preventivas, el fallo se basó en las recomendaciones del Equipo Técnico Interdisciplinario del Fuero, que en su informe sugirió: “(...)A nivel institucional, específicamente por la función gremial, con lo que ello representa, que desempeña el Sr. R. E. L., se sugiere se realicen capacitaciones de violencia de género, con la finalidad de visualizar prácticas tendientes a erradicar los micro machismos en patrones de conductas que pudieran incurrir en las relaciones intersubjetivas cotidianas, sugiriéndose sean de carácter obligatorio para todo el personal, dictaminado por profesionales altamente especializados en dichas problemáticas.”

En cumplimiento de la obligación del Estado Argentino de “modificar los patrones socioculturales de hombres y mujeres(…)” (art. 5 de la CEDAW), el juzgado dispuso que el Sr. R. E. L. realice un tratamiento especializado destinado a asegurar que el ejercicio de su responsabilidad sindical respete los derechos humanos de las personas con las que interactúa, especialmente las mujeres. Asimismo, determinó que todo el personal de Expreso B. Sede Córdoba reciba una capacitación integral en perspectiva de género, con el propósito de avanzar hacia un enfoque que incorpore marcos teóricos y prácticas orientadas a prevenir y abordar situaciones de violencia de género en sus diversas manifestaciones. Para garantizar esta formación, se ordenó a la empresa B. SRL Córdoba, representada por su Gerente General, el Sr. W. L., que diseñe y presente un protocolo de capacitación en violencia de género.

Como medida de reparación simbólica, y en atención a la gravedad de los hechos ocurridos en el ámbito laboral y a la respuesta de la empleadora, el juzgado resolvió que la sentencia conste en los legajos laborales de los involucrados, tanto de la Sra. E. R. V. C. como del Sr. R. E. L., así como en el legajo sindical abierto a ambos. Además, se ordenó oficiar al Ministerio de Trabajo de la Provincia de Córdoba, Oficina de Violencia, enviando copia de la resolución para que tome conocimiento de la misma y arbitre programas de capacitación en violencia de género en el ámbito laboral, supervisando su implementación obligatoria en las entidades sindicales.

Como medida de satisfacción, el tribunal dispuso que, bajo la corresponsabilidad de la empleadora y el delegado sindical, se coloque una placa con la leyenda “La violencia de género no es una opción” en la pared de la oficina donde ocurrieron los hechos.

**Análisis:** En su análisis, el juzgado interviniente concluyó que las conductas del demandado se encontraban agravadas por las atribuciones propias de su rol gremial, teniendo en consideración el “norte ético” impuesto al mundo del trabajo por el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (N° 190) y la Recomendación sobre la violencia y el acoso, 2019. Además, la sentencia destacó la falta de medidas adecuadas por parte de la empresa para garantizar un entorno libre de violencia y extendió las garantías de no repetición a la empleadora por su responsabilidad en prevenir y erradicar estas prácticas.

---

## 2. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, “Rojas, Juan Ignacio s/ Abuso Sexual (Art. 119, 3° párrafo)”, 26/04/2023.

**Caso:** Rojas, Juan Ignacio s/ Abuso Sexual (Art. 119, 3° párrafo)

**Tribunal:** Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca.

**Voces:** Abuso Sexual con Acceso Carnal. Violencia de Género. Jerarquía Militar. Reparación Integral.

**Fecha:** 26/04/2023

**Hechos:** El 9 de septiembre de 2018, en el puesto de guardia “Fray Luis Beltrán” de la Base de Apoyo Logístico Pigüé, el entonces cabo del Ejército Argentino, Juan Ignacio Rojas, abusó sexualmente con acceso carnal de la soldado voluntaria C.S.L.B. aprovechando su posición de superioridad jerárquica. Según se acreditó, Rojas ordenó a la víctima trasladarse a una casilla de descanso apartada

y luego ingresó al lugar, donde la sometió física y sexualmente pese a su negativa explícita.

**Decisión:** El Tribunal declaró acreditado el delito de abuso sexual con acceso carnal en un contexto de violencia de género. Se concluyó que el acusado utilizó su posición jerárquica en el ámbito militar para perpetrar el abuso, configurando una grave vulneración de los derechos de la víctima reconocidos en la Ley 26.485 y en tratados internacionales como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará. En consecuencia, Juan Ignacio Rojas fue condenado a ocho años de prisión efectiva, accesorias legales y costas. Asimismo, se le impuso la inhabilitación perpetua para desempeñar cargos públicos, conforme al artículo 20 bis del Código Penal, debido al abuso de su posición jerárquica.

Además, en línea con el artículo 29 del Código Penal que permite al juez ordenar una indemnización sin que sea necesario que la parte damnificada se constituya en actor civil, el tribunal resolvió que el condenado abone a la víctima la suma de seis millones de pesos en concepto de reparación integral. Esta medida buscó ofrecer una reparación pronta y efectiva, reconociendo que, aunque imperfecta, puede contribuir a mitigar el daño emocional y psicológico acreditado en el juicio. En palabras del fallo “aunque esta restitución no alcance para su completa satisfacción, sino tan sólo para hacer cesar los efectos del delito, mediante la reposición, en la medida de lo posible, de las cosas al estado anterior”.

El representante del Ministerio Público Fiscal solicitó como medida de restitución, remitir testimonios de la sentencia al Ejército Argentino para que revise la resolución que dispuso la baja de la víctima con perspectiva de género y le otorgue una jubilación por incapacidad. No obstante, el tribunal consideró que carecía de suficiente información para resolver dicha solicitud, señalando que la revisión de actos administrativos firmes emitida por una persona que no ha participado del presente proceso penal (Ejército Argentino), excedía las competencias de la jurisdicción penal. Sin embargo, señaló que nada impida que el Ministerio Público Fiscal o la Defensora Pública de Víctimas, pueda recurrir a las vías correspondientes para perseguir tal objetivo.

El Tribunal dispuso que los hechos juzgados fueran comunicados a las autoridades militares, subrayando la necesidad de evitar tratamientos revictimizantes en procedimientos administrativos castrenses. En efecto, durante la investigación se constató que la víctima fue sometida a un trato insensible e impropio, como una reunión en su domicilio con altos mandos del Ejército donde, sin asistencia psicológica, se le requirió relatar los pormenores del abuso en un estado emocional vulnerable. Asimismo, luego de dicha reunión, la víctima con su padre se dirigieron a la Comisaría de la Mujer de Pigüé a realizar la denuncia. Sin embargo, al salir y pese a que ya era tarde, luego de radicar la denuncia tuvieron que dirigirse a las dependencias castrenses a acompañar lo actuado. Además, se le exigió retomar sus funciones días después de los hechos, a pesar del conocimiento institucional de lo ocurrido. En virtud de estos hechos, el tribunal señaló una notoria necesidad de la Fuerza de afianzar los Protocolos de actuación para que se logre dar un tratamiento con adecuada perspectiva de género y de protección multidisciplinaria de la persona afectada.

Finalmente, dado que el abuso ocurrió en un contexto de violencia de género e institucional dentro del ámbito militar y que los procedimientos administrativos

exhibieron claros aspectos revictimizantes, el tribunal ordenó remitir copia de los fundamentos de la sentencia al Ministerio de Defensa de la Nación y al Ejército Argentino para que adopten las medidas que consideren pertinentes.

**Análisis:** La sentencia se destaca por implementar medidas de no repetición, con especial énfasis en la reforma de los protocolos de actuación dentro del Ejército Argentino para evitar que otras víctimas sufran experiencias similares de revictimización. La comunicación de los fundamentos al Ministerio de Defensa y al Ejército Argentino tiene por objeto asegurar la incorporación de perspectivas de género en las estructuras castrenses, promoviendo entornos más seguros y respetuosos para todas las personas. Sin embargo, el fallo también expuso una limitación relevante: la imposibilidad de resolver directamente sobre la reincorporación de la víctima al Ejército y la obtención de una jubilación por incapacidad.

---

### **3. Juzgado de Paz de Daireaux, “A., C. L. c. P., E. D. s/ Incidente de alimentos / aumento de cuota alimentaria”, 28/11/2023.**

**Caso:** A., C. L. c. P., E. D. s/ Incidente de alimentos / aumento de cuota alimentaria

**Tribunal:** Juzgado de Paz de Daireaux

**Voces:** Violencia Económica. Cuota Alimentaria. Interés Superior del Niño. Retención de Haberes. Multa. Responsabilidad solidaria.

**Fecha:** 28/11/2023

**Hechos:** El demandado, E. D. P., incumplió con la obligación de pago de la cuota alimentaria que debía ser retenida por su empleador. El empleador, notificado judicialmente, tampoco cumplió con la retención de haberes. Esto afectó los derechos económicos de los hijos beneficiarios y generó violencia económica contra la madre cuidadora, quien debió afrontar en solitario las necesidades básicas de los menores y sus propios gastos.

El incumplimiento fue denunciado reiteradamente, y se adoptaron medidas judiciales que incluyeron embargos, multas diarias (astreintes) y orden de participación del empleador en dispositivos de abordaje de violencia.

**Decisión:** El Juzgado de Paz ordenó medidas específicas para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria y prevenir la repetición de conductas lesivas. Se impuso al empleador una multa diaria de un jus por cada día de incumplimiento en la retención de haberes del alimentante. Además, se ordenó el embargo de activos de la empresa empleadora por el monto mensual de la cuota alimentaria adeudada.

Habiéndose acreditado el incumplimiento a la manda judicial, se determinó que correspondía analizar las sanciones a aplicar en miras no solo condenar la conducta actual sino prevenir futuras situaciones como la de autos. En ese sentido, la sentencia consideró que el hecho de aplicar una sanción económica “no aborda de manera integral la actitud del empleador —encuadrable dentro de la denominada violencia económica— quien debió cumplir una orden judicial cuyo fin último era garantizar el acceso a las necesidades de R. M. P., por lo que se hace necesario

además evaluar otro tipo de medidas preventivas”. En esta tesitura, el presidente de la empresa fue obligado a asistir al Dispositivo de Abordaje para Varones que ejercen Violencia en Olavarría, con apercibimiento de sanciones por desobediencia en caso de incumplimiento.

**Análisis:** Este incidente de aumento de cuota alimentaria se destaca por evaluar la responsabilidad del empleador por no cumplir con la orden de retención de haberes del alimentante, impactando en los derechos de los niños y configurando un caso de violencia económica contra la madre cuidadora. El fallo establece un precedente importante sobre la responsabilidad solidaria de los empleadores en el cumplimiento de las retenciones judiciales para alimentos. La participación del empleador en dispositivos psicoeducativos tiene como objetivo modificar conductas que perpetúan la violencia de género económica.

---

**4. Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 4° nom. de Córdoba, “ D. P., D. s/ Denuncia por violencia de género”, 30/11/2023.**

**Caso:** D. P., D. s/ Denuncia por violencia de género

**Tribunal:** Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 4° nom. de Córdoba

**Voces:** Violencia de Género. Responsabilidad Médica. Reparación Integral. Integridad Sexual.

**Fecha:** 30/11/2023

**Hechos:** La Sra. C. E. N. V. denunció al Dr. D. D. P. por violencia de género (sexual, psicológica y física) sufrida durante una consulta ginecológica en el centro médico S. G. Las denuncias señalaron que el médico no contaba con certificación como especialista en ginecología, realizó procedimientos invasivos e irregulares sin el consentimiento informado de la paciente, y atendió en un consultorio que carecía de insumos básicos como batas y guantes. Además, el centro médico publicitaba servicios especializados en ginecología, induciendo a error a las pacientes al atribuir al médico una especialización que no poseía.

**Decisión:** La sentencia acreditó que la Sra. C. E. N. V. no recibió un trato digno y respetuoso durante una práctica médica que afecta exclusivamente a mujeres, vulnerando derechos reconocidos en el artículo 3, incisos a y d, de la Ley 26.485. Se determinó que hubo una clara violación a su derecho a la intimidad, destacando que la consulta ginecológica, de por sí, es una situación de vulnerabilidad para muchas mujeres. El juzgado interviniente concluyó que no se respetó la autonomía de voluntad de la denunciante, quien había solicitado controles ginecológicos y mamarios de rutina. Se acreditó que el médico realizó maniobras no autorizadas, injustificables desde la perspectiva médica y contrarias a los procedimientos habituales.

La decisión subrayó que estas acciones fueron posibles debido a la marcada asimetría de poder entre el médico y la paciente. También se constató una vulneración a la integridad sexual, agravada por el hecho de que el médico indujo a la paciente a creer que era especialista en tocoginecología, a pesar de carecer de la certifica-

ción necesaria. Además, atendió en un consultorio sin instalaciones ni insumos adecuados, realizando revisiones que no guardaban relación con las prácticas profesionales legítimas.

En el análisis de los daños, se consideró que tanto el médico como el centro médico obtuvieron beneficios económicos indebidos, ofreciendo servicios especializados sin contar con la formación ni los recursos necesarios. En efecto, el acusado evitó los costos asociados a obtener la certificación de especialista, mientras que el centro médico atrajo clientela ofreciendo espacios de consulta ginecológica carentes de los requisitos mínimos. Este esquema permitió que el médico y el centro médico maximizaran sus posibilidades de ganancia y minimizaran al extremo en costos, a costa y cargo de las pacientes que recibieron un servicio de salud en ginecología degradado.

Así las cosas, el juzgado hizo lugar al pedido de astreintes solicitado por la actora, a los fines “de, mínimamente, reequilibrar la indebida/injusta transferencia económica operada a costa de la actora”. En tal sentido, se ordenó al demandado a pagar a la sra C.E.N.V., la suma de trescientos treinta y seis mil pesos en concepto de astreintes, monto al cual se arriba según el cálculo de una consulta terapéutica cada quince días por el lapso de dos años, sin que esto implique obturar un ulterior reclamo patrimonial por otra vía.

Además, en cumplimiento de la obligación de “modificar los patrones socioculturales de hombres y mujeres(...)” (art. 5 CEDAW) impuso al Sr. D. de P. la inserción en un espacio terapéutico especializado en la problemática de violencia de género a fin de que logre visibilizar la injerencia que su actuar ha tenido en los derechos de la Sra. N. V. y logre identificar las conductas que debe abstenerse de realizar por implicar violencia contra la mujer.

No encontrándose acreditado en autos el título habilitante para desempeñarse como tal, el juzgado consideró oportuno poner en conocimiento del Tribunal de Ética del Consejo de Médicos de la Provincia de Córdoba a fin de que, previo las investigaciones pertinentes, se determine si el Sr. D. D. P. ha incurrido en una trasgresión al Código de Ética que lo rige como profesional de la salud y si le corresponde la aplicación de sanciones. Asimismo, teniendo en cuenta que en los consultorios S. G., se induce a los pacientes a creer que el Dr. D. D. P. es especialista en obstetricia y provee espacios inadecuados para el ejercicio de estas especialidades, se decidió poner en conocimiento a los entes habilitantes del Consejo Médico, Municipalidad de Córdoba y al Registro de Unidades de Gestión de Prestaciones de Salud de la Provincia de Córdoba.

Finalmente, a los efectos darle entidad al evento ocurrido en la clínica S. G., se determinó la colocación de una placa en un lugar visible de la puerta del consultorio donde se llevó a cabo la consulta con el texto “La violencia de género no es un opción”, a cargo del demandado.

**Análisis:** La sentencia establece un precedente relevante en el ámbito de la violencia de género dentro del sistema de salud. Integra medidas de reparación económica y simbólica, junto con acciones preventivas que buscan evitar futuras violencias. Refuerza la obligación de las instituciones y los profesionales de garantizar un trato digno y respetuoso a las mujeres en contextos médicos. Además, pone en conocimiento de los hechos a las entidades reguladoras para supervisar y sancionar prácticas médicas negligentes o fraudulentas.

---

**5. Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 21 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “G., M. J. s/ Hostigamiento Digital”, 19/03/2024.**

**Caso:** G., M. J. s/ Hostigamiento Digital

**Tribunal:** Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 21 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Voces:** Violencia digital. Identidad de género. Violencia simbólica. Violencia psicológica.

**Fecha:** 19/03/2024

**Hechos:** El 31 de marzo de 2023, M. J. G., un comunicador y creador de contenidos en redes sociales, publicó en su cuenta de Twitter (actualmente X) una imagen de A. A., una mujer transgénero, junto con un comentario humillante que agredía su identidad de género. La publicación se realizó el mismo día en que se conmemoraba el Día de la Visibilidad Trans. Esta acción, dirigida personalmente a la víctima, generó burlas, ridiculización y comentarios discriminatorios que afectaron los derechos personalísimos de A. A. La publicación tuvo un impacto significativo, alcanzando más de 264,000 visualizaciones y generando comentarios hostiles, incluidos mensajes de odio y amenazas.

**Decisión:** La jueza resolvió condenar a M. J. G. por la contravención de discriminación prevista en el artículo 71 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La sentencia impuso una multa de trescientas unidades fijas de efectivo cumplimiento.

Además, ordenó la prohibición de mencionar y/o referirse a A. A. en cualquiera de sus redes sociales, tanto con su nombre actual como con su nombre registral anterior, por el plazo de doce meses. Como medida accesorias, se ordenó a Google Inc. realizar filtros de búsqueda para desindexar la publicación realizada por el imputado el 31 de marzo de 2023.

Para así decidir, la jueza tuvo en consideración la importancia simbólica del contexto en el que se produjeron los hechos “[c]ada 31 de marzo, a partir del 2009, se conmemora a nivel mundial el Día de la Visibilidad Trans como acción tendiente a tomar conciencia y reflexionar sobre las condiciones de vida de esta comunidad.”

Asimismo, valoró las condiciones materiales de negación sistemática de derechos de la comunidad travesti trans y el contexto de violencia de género en el que se dio el suceso, “ya que los actos de violencia contra mujeres incluyen a las mujeres trans, y son experimentados por éstas como manifestaciones estructurales e históricas del sexismo y la desigualdad entre los hombres y las mujeres (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, del 12 de noviembre de 2015, cons. 277).”

Finalmente, señaló los efectos continuados de la violencia digital al sostener que la situación generada a partir de la conducta de G., más allá de que haya eliminado la publicación de la red social X, sigue generando efectos sostenidos en el tiempo. Muestra de ello es que, en su alegato de cierre, al momento en que la fiscal realizó una búsqueda en Google para dar con el posteo, se pudo advertir que el

buscador mencionado lanzó como resultado la publicación referida con una visualización de su contenido. En consecuencia, decidió librar oficio a la empresa Google inc. a fin de ordenarle que realice filtros de búsqueda para que proceda a la desindexación de la publicación realizada por M. J. G.

**Análisis:** La sentencia incluye medidas innovadoras para garantizar la no repetición de los hechos y la efectiva reparación de la víctima, reconociendo el impacto que la huella digital tiene en los casos de violencia de género digital. La prohibición de referirse a la víctima y la orden de desintoxicación en Google buscan mitigar los efectos sostenidos del daño, evitando su perpetuación en el entorno digital. Además, el fallo contextualiza la agresión dentro de la violencia estructural que enfrenta la comunidad travesti trans, alineándose con estándares internacionales que exigen respuestas efectivas frente a este tipo de discriminación.

---

**6. Juzgado de Violencia Familiar y de Género N° 3 de Salta, “Monasterio San Bernardo de Carmelitas Descalzas c. Cargnello, Mario Antonio; De Elizalde, Martín; Ajaya, Lucio Francisco; Pinto y de Sancristóval, Loyola s/ violencia de género”, 03/04/2024.**

**Caso:** Monasterio San Bernardo de Carmelitas Descalzas c. Cargnello, Mario Antonio; De Elizalde, Martín; Ajaya, Lucio Francisco; Pinto y de Sancristóval, Loyola s/ violencia de género

Tribunal: Juzgado de Violencia Familiar y de Género N° 3 de Salta

**Voces:** Violencia de Género. Violencia Psicológica. Libertad Religiosa. Protección de Derechos. Perspectiva de Género. Indemnización. Medidas de Reparación.

Fecha: 03/04/2024

**Hechos:** Durante más de dos décadas, las religiosas del Monasterio San Bernardo fueron víctimas de violencia sistemática por parte de Monseñor Mario Antonio Cargnello y otros clérigos, quienes ejercieron un patrón de abuso de poder en el marco de la jerarquía eclesiástica. Este incluyó amenazas directas a las monjas con intervenir el monasterio, actos de desvalorización y descrédito hacia sus prácticas y creencias religiosas, y hostigamiento constante a través de gestos autoritarios y decisiones unilaterales.

También se documentaron episodios de violencia económica, como la retención de recursos que eran propiedad del monasterio, además de presiones psicológicas mediante actos coercitivos y comentarios intimidatorios. Las denuncias señalan que esta violencia institucional buscó controlar la vida y autonomía de las religiosas, negándoles derechos básicos reconocidos por el derecho internacional.

**Decisión:** En el marco de un proceso de pedido de medidas de protección, el juzgado determinó que existió violencia de género física, psicológica, simbólica y económica, enmarcada en una estructura de poder institucional religiosa por un lapso de más de 20 años. Además, sostuvo que esta violencia religiosa se facilitó mediante la falta de información en las iglesias sobre la violencia de género, lo que puede dar lugar a diferentes formas de ejercer la violencia.

*“Durante el desarrollo del presente trámite, advierto en los denunciados el desconocimiento tanto de la normativa vigente en la materia como de la conceptualización de la violencia de género y perspectiva de género, para quienes es una cuestión de “sensibilidad de las denunciadas... paranoia... ideología... desobediencia... de carácter o mal humor...”, lo que estimo de suma gravedad en autoridades eclesiásticas.”*

En consecuencia, se dispuso que los acusados no solo inicien tratamiento psicológico con perspectiva de género a fin de trabajar patrones vinculares y hechos de violencia, sino que también sean capacitados en cuestiones de género, violencia de género y la normativa vigente a través del Observatorio de Violencia contra las Mujeres de la Provincia de Salta.

Asimismo, se ratificaron medidas de protección a favor de las denunciadas y se dispuso como medida de rehabilitación instar a las denunciadas, a realizar retiros y/o ejercicios espirituales a fin de tramitar psicológicamente las consecuencias de la violencia de género padecida.

Con respecto a la admisibilidad de la petición por daños ocasionados en una situación de violencia familiar y/o de género, la decisión enfatiza que, sin perjuicio de su pertinencia, el marco jurídico no aclara si la determinación y cuantificación del daño puede hacerse en el marco de un proceso de pedido de medidas de protección. Por lo que decidió rechazar dicho pedido indicando que a priori la única posibilidad que tiene la víctima es la de iniciar un proceso judicial de daños y perjuicios.

*“Téngase en cuenta que si bien el fuero de violencia familiar y de género asume un papel que aspira a investirse como reformador en aras de desarticular y modificar patrones socioculturales de conductas humanas, no encuentro en su esencia la posibilidad de analizar y discutir con la profundidad que es necesaria cuestiones que atañen a la determinación y cuantificación de los daños. Una solución distinta implicaría ordinarizar un proceso netamente tuitivo en desmedro de los cientos de casos de víctimas que se atienden en este juzgado, lo que a todas luces es opuesto a la tutela de los vulnerables mediante un proceso especial y protectorio que posibilita acudir en auxilio en forma expedita y rápida.”*

**Análisis:** El fallo subraya la responsabilidad de las instituciones religiosas en garantizar un entorno libre de violencia y proteger los derechos humanos de sus integrantes, especialmente las mujeres. Se destaca por tener en consideración el rol institucional y social de la iglesia para disponer de garantías de no repetición en dicho ámbito.



[www.ela.org.ar](http://www.ela.org.ar)



**Promoviendo derechos**  
para la igualdad de género